



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 226¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensiones y contribuciones Parafiscales -UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO:	Nubia Serrano Ruiz (Herederos determinados e indeterminados) Luiseste685@gmail.com (curador designado) July14vc@hotmail.com (curador relevado)
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520120025800 ²

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que la abogada Juliana Vivas Calle³ designada en el presente medio de control como Curadora *Ad Litem* de los herederos determinados e indeterminados de la señora Nubia Serrano Ruiz, solicitó que se le relevara del cargo porque no se encuentra ni física, ni mentalmente estable para ejercer el cargo designado⁴; por lo que se procederá a relevarla del cargo⁵ y en su lugar, se designará al abogado Luis Esteban Castillo Alvear identificado con cédula de ciudadanía No. 87.301.943 y T.P No. 344.040 del C. S de la J., quien puede ser notificado en la siguiente dirección de correo electrónico luiseste685@gmail.com, a efectos de que continúe con su representación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁶

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520120025800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520120025800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que la sustitución de poder allegada por correo electrónico⁷ por parte de la entidad demandante UGPP, cumple con lo dispuesto en los

¹ YAOM
² Expediente electrónico One Drive: [76001333300520120025800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520120025800); expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201200258007600133
³ July14_vc@hotmail.com
⁴ Índice 105 del expediente electrónico de SAMAI.
⁵ Artículo 48 Numeral 7 y 50 numeral 4 del C.G.P
⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.
⁷ Índice 106 expediente electrónico de SAMAI.

artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.096.530 y tarjeta profesional N° 131.246 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem a la abogada Juliana Vivas Calle⁹, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR en su reemplazo como Curador Ad Litem al abogado Luis Esteban Castillo Alvear identificado con cédula de ciudadanía No. 87.301.943 y T.P No. 344.040 del C. S de la J., quien puede ser notificado en la siguiente dirección de correo electrónico luiseste685@gmail.com, proporcionado por el C.S. de la J.

TERCERO: ADVERTIR al abogado designado, que este cargo se desempeñara en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite que se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por medio de secretaria al correo electrónico del designado.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520120025800-, hasta que se realice la migración total de los archivos.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.096.530 y tarjeta profesional N° 131.246 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁰. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ Índice 106 del expediente electrónico SAMAI, archivos anexos "19_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_SOPORTESPODER2023(.pdf) Nro Actua 106 " expediente electrónico de SAMAI..

⁹ jukly14_vc@hotmail.com

¹⁰ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 219¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Marilyn Lorena Córdoba Luna. Emely Tatiana Valencia Luna freddypolitico@hotmail.com
DEMANDADO:	Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E juridica@hospitalmariocorrea.org juridicahdmcr@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA:	Agremiación de Cirujanos del Valle del Cauca- Asociación Sindical “ASCIVAL” agremiaciondecirujanosdelvalle@gmail.com Ladybermudez210@hotmail.com Erika-2528@hotmail.com La Previsora S.A., Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co astudilloabogados@gmail.com claudia@astudilloabogados.com IPS DUMIAN Medical S.A.S Notificaciones_judiciales@dumianmedical.net juridico@dumianmedical.net
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170031300

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (Índice 65 de Samai) en contra de la sentencia N° 10 del 30 de marzo de 2023 (Índice 62 de Samai), notificada el 31 de marzo de 2023, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520170031300, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 10 del 30 de marzo de 2023.

¹ RDM

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170031300](https://www.onedrive.com/share/76001333300520170031300), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 209¹

PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
DEMANDANTE:	Gustavo Marquínez Julio0528@hotmail.com , angelamnz07@gmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170032600

ASUNTO

Decidir sobre la remisión del presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a efectos de que decida sobre el incidente de nulidad de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del presente asunto, presentado por la apoderada de la parte demandante².

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 20 de octubre de 2022 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca³, resolvió recurso de apelación contra la sentencia N° 139 del 27 de agosto de 2019⁴ proferida por este Despacho; allí decidió confirmar la mencionada providencia que negó las pretensiones de la demanda.

El expediente fue devuelto a este Despacho el 21 de febrero de 2023, según índice 24 de Samai.

El 20 de abril de 2023 la apoderada de la parte demandante radicó escrito de incidente de nulidad, contra las sentencias de primera y segunda instancia⁵.

II. CONSIDERACIONES

Sobre las nulidades e incidentes, el artículo 210 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

(...)

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente (...)” (subrayado fuera del texto)

¹ ALZ
² Índice 26 y 27 de Samai
³ Índice 23 de Samai
⁴ Índice 25 de Samai
⁵ Índice 26 y 27 de Samai

Así mismo, el artículo 134 del Código General del Proceso, señala que “(...) *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella* (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el incidente de nulidad presentado, es frente a la sentencia de segunda instancia que confirmó la sentencia proferida por este Despacho, este juzgado carece de competencia para resolver dicho incidente; en consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que resuelva la solicitud en comento.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁶.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Magistrada Dra. Luz Elena Sierra Valencia el presente proceso, para el fin indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 215¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Luis Carlos Villani Guetio diana6126@hotmail.com , asjudinetdireccionipc@gmail.com
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional CASUR deval.notificacion@policia.gov.co direccion@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180012000

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (Índice 31 Samai), advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (Índice 30 Samai), contra la sentencia N° 4 del 16 de marzo de 2023 (Índice 28 Samai), fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 4 del 16 de marzo de 2023, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

¹ ALZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAJ². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 178¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Jhon Jairo Quebrada Bernal y otros bedoyasolucionlegal@gmail.com
DEMANDADO:	Ministerio de Salud notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co luzmavalencia@hotmail.com Superintendencia Nacional de Salud snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co , diego.perezp@supersalud.gov.co , perezdiego.abogado@gmail.com , Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co ESE Hospital Gonzalo Contreras del Municipio de la Unión Valle hgc.launionvalle@gmail.com , gerencia@hgc-valle.gov.co Municipio de la Unión Valle notificacionjudicial@launion-valle.gov.co , contratacion@launion-valle.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180012100

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto N° 502 del 9 de agosto de 2018, se admitió la demanda² en contra del Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Departamento del Valle del Cauca, ESE Hospital Gonzalo Contreras de la Unión Valle y Municipio de La Unión Valle; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico de one drive, archivo digital 07. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (índice 20 y 21 de Samai).

La entidades demandadas: Departamento del Valle del Cauca, Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, contestaron la demanda en términos (AD 081, 09 y 10 ibídem), y propusieron excepciones.

Por su parte, las entidades demandadas: Municipio de la Unión Valle y la ESE Hospital Gonzalo Contreras de la Unión Valle, no contestaron la demanda.

¹ ALZ

² AD 05 del expediente electrónico OneDrive

Surtido el traslado de las excepciones propuestas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

La excepción propuesta por el Departamento del Valle, fue³: *Falta de legitimación en la causa por pasiva*,

Las excepciones propuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social, fueron⁴: *falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de responsabilidad, e innominada*.

Las excepciones propuestas por la Superintendencia Nacional de Salud, fueron⁵: *Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la falla administrativa imputable a la Superintendencia – Inexistencia del nexo causal – hecho de un tercero y excepción genérica*.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011⁶, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del proceso, mediante providencia antes de la audiencia inicial, en concordancia con el artículo 175 parágrafo 2 inciso 3 del C.P.A.C.A.

A. EXCEPCIONES

Sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades demandadas Departamento del Valle del Cauca, Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud; que fue señalada como previa, el Despacho considera que respecto de las excepciones, la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 175 del CPACA y señaló en su parágrafo 2º, lo siguiente:

“(…) PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

³ AD 08.1, pág. 8 de expediente electrónico de One Drive.

⁴ AD 09, pág. 21-24 de expediente electrónico de One Drive.

⁵ AD 10, pág. 14- 19 de expediente electrónico de One Drive.

⁶ Art. 207: **“Control de legalidad**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#). (..)”

Por su parte el artículo 100 del Código General del Proceso, señala taxativamente cuales son las excepciones previas:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (...)”

Sobre el asunto, el Consejo de Estado en Auto interlocutorio, del 16 de septiembre de 2021, MP. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, señaló la improcedencia de la resolución de las excepciones perentorias nominadas en audiencia inicial o en el auto que señala fecha para diligencia, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, allí señaló:

“(...)Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibídem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, **no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.** (Negrillas y subrayado fuera del texto)

(...)

En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad

en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia. (...)"

Por lo anterior, el Despacho considera que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades demandadas: Departamento del Valle del Cauca, Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, se resolverá en la sentencia de fondo.

Respecto de las demás excepciones que tampoco tienen el carácter de previas, su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁷.

B. AUDIENCIA INICIAL

En Consideración a que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el próximo 19 de julio de 2023 a las 09:00 am; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/17964763>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

Se reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁷Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180012100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520180012100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por último, teniendo en cuenta que los poderes allegados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a los siguientes abogados:

- María Fernanda Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.761.413 de Palmira y Tarjeta profesional N° 82.521 del Consejo Superior de la Judicatura, quien contestó la demanda en representación del Departamento del Valle⁸; y a al abogado Harvy Mina Vivas, para que continúe actuando como apoderado del demandado Departamento del Valle, de conformidad con el poder a él conferido⁹.

- Luz Marina Valencia Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.283.066 y tarjeta profesional N° 97.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada Ministerio de Salud Y Protección Social, de conformidad con el poder a ella conferido¹⁰

- Diego Alejandro Pérez Parra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.207.148 de Bogotá y tarjeta profesional N° 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el poder a él conferido¹¹

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades demandadas: Departamento del Valle del Cauca, Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, será objeto de pronunciamiento en el fallo que decida de fondo las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR para el **19 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/17964763>.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

⁸ AD 08.1, 08.2 y 08.3

⁹ AD 11 y 11.1 ibídem

¹⁰ AD 09, pág. 3 ibídem

¹¹ AD 10, pág. 24-39 ibídem

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados: María Fernanda Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.761.413 de Palmira y Tarjeta profesional N° 82.521 del Consejo Superior de la Judicatura, quien contestó la demanda en representación del Departamento del Valle¹²; Harvy Mina Vivas, para que continúe actuando como apoderado de la parte demandada Departamento del Valle; Luz Marina Valencia Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.283.066 y tarjeta profesional N° 97.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada Ministerio de Salud y Protección Social; Diego Alejandro Pérez Parra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.207.148 de Bogotá y tarjeta profesional N° 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el poder a ellos conferidos.

SEXTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180012100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520180012100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹² AD 08.1, 08.2 y 08.3

¹³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 214¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Samuel Arrechea Serrano ejecutivosacopres@gmail.com
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parasficales de la Protección Social – UGPP. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co demande.cartago@gmail.com wpiedrahita@ugpp.gov.co paugppcali@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180014800

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada (índice 39 de Samai) en contra de la sentencia N° 1 del 30 de marzo de 2023 (índice 37 de Samai), notificada el 31 de marzo de 2023, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto devolutivo, según lo establece el inciso 1° del artículo 323 ibídem, norma aplicable por remisión expresa del parágrafo 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180014800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520180014800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia N° 1 del 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180014800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520180014800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

¹ RDM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 183¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Zoraida Giraldo Rodríguez abogada1lopezquinteroarmenia@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jlugo@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005201900132

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 443 del 18 de julio de 2019, se admitió la demanda² en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico de one drive³. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial⁴.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ VMCV
² AD 02 del expediente electrónico One Drive
³ AD 05 ibídem
⁴ AD 07 ibídem
⁵ Ley 2080 de enero 25 de 2021

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, contestó la demanda⁶ en términos⁷ y propuso excepciones; surtido el traslado⁸ de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

Las excepciones propuestas son: (i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*; (ii) *Improcedencia de la Indexación*; (iii) *Caducidad*; (iv) *Prescripción* y, (ii) *Excepción genérica*, las que no tienen el carácter de previas, por lo que su

⁶ AD 06 expediente electrónico One Drive

⁷ AD 07 ibidem

⁸ Índice 18 expediente electrónico Samai

resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁹.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que, el 8 de noviembre de 2017 la demandante solicitó a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca el reconocimiento y pago de las cesantías¹⁰.

Por medio de la resolución N° 1533 del 10 de mayo de 2018, le fue reconocido a la demandante el pago de la cesantía definitiva.

Las cesantías fueron consignadas el 8 de agosto de 2018¹¹ a través de la entidad bancaria.

El 10 de agosto de 2018, la demandante solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, frente a la que, aquella guardó silencio configurándose el acto ficto negativo.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Se debe declarar la nulidad del acto ficto que negó el reconocimiento de la sanción moratoria?

Si la respuesta al interrogante anterior es afirmativa *¿Procede como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante por presuntamente el pago tardío de las cesantías?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01 del expediente electrónico OneDrive:

- Comprobante del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC), radicación solicitud de cesantía definitiva realizada por la demandante, el día 08 de noviembre de 2017. (Pág. 20)

-Resolución N° 1533 del 10 de mayo de 2018 “*Por medio de la cual se reconoce y autoriza el pago de una cesantía definitiva*”. (Pág. 21-23)

- Comprobante de giro de fecha 8 de agosto de 2018 realizado por Fiduciaria La Previsora a la demandante. (Pág. 24)

- Petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria del 10 de agosto de 2018 presentada por la demandante ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Pág. 25-26)

1.2. Documentales Solicitadas.

⁹ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

¹⁰ AD 01 pág. 20 del expediente electrónico de one drive.

¹¹ AD 01, pág. 24 ibidem.

No se solicitaron.

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas

No se aportaron pruebas.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹² de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Se reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190013200](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190013200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por último, teniendo en cuenta que el poder general¹³ conferido por escritura pública al abogado Luis Alfredo Sanabria identificado con la cédula de ciudadanía. N° 80.211.391 y tarjeta profesional N° 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder a él conferido.

¹² Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

¹³ AD 06.2, 06.3 y 06.4 del expediente electrónico de One Drive

Así mismo, teniendo en cuenta que, el apoderado general sustituyó poder al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.018.448.075 y tarjeta profesional No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconocerá personería para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos del poder a él sustituido¹⁴.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 01, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Alfredo Sanabria identificado con la cédula de ciudadanía. N° 80.211.391 y tarjeta profesional N° 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado general de la parte demandada en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.018.448.075 y tarjeta profesional No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos del poder a él sustituido.

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha,

¹⁴ AD 06.1 del expediente electrónico de One Drive

se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190013200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 218¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Gloria Mercedes Gómez Rodríguez rojas_castroabogados@yahoo.es
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR direccion@casur.gov.co , judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190013800

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (Índice 27 Samai), advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada (Índice 24 Samai), contra la sentencia N° 9 del 27 de marzo de 2023 (Índice 22 Samai), fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se observa que la parte demandada propuso fórmula conciliatoria y hay consenso entre las partes para citar a audiencia de conciliación (Índice 25 y 26 de Samai)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, y que las partes de común acuerdo solicitaron la realización de la audiencia y propusieron formula conciliatoria; el Despacho procederá de conformidad con el numeral 2° del artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y fijará fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

Así las cosas, se fijara fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el próximo 17 de mayo 2023 a las 10:00 am, advirtiendo que los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/17966068>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior

¹ ALZ

de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

Se reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado por la entidad demandada cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Diana María Holguín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.694.863 de Popayán y Tarjeta profesional N° 299.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad demandada CASUR, de conformidad con el poder a ella conferido².

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el **17 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro de este proceso, de conformidad con el numeral 2° del artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/17966068>.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Diana María Holguín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.694.863 de Popayán y Tarjeta profesional N° 299.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad demandada CASUR, de conformidad con el poder a ella conferido.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en https://samairj.consejodeestado.gov.co.

² Índice 19 de Samai

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairi.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 213¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
ACCIONANTE:	Fanor Perea Ramírez y otros fanor_perea63@hotmail.com jucetoba2000@yahoo.com
ACCIONADO:	Nación-Rama Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Nación-Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190014000

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (Índice 34 Samai), advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (Índice 33 Samai), contra la sentencia N° 5 del 17 de marzo de 2023 (Índice 31 Samai), fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 5 del 17 de marzo de 2023, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

¹ ALZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 212¹

MEDIO DE CONTROL:	Acción popular
DEMANDANTES:	Óscar Antonio Morales Pinzón osmopi53@gmail.com José Fernando Rubio Rodríguez
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificaciones.judiciales@cali.gov.co gap10_19@hotmail.com gloria.perez@cali.gov.co
VINCULADO:	Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P. notificaciones@emcali.com.co elvelasco@emcali.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190023100

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por las apoderadas de la parte demandada y vinculada (Índice 39 y 40 de Samai) en contra de la sentencia N° 1 del 8 de marzo de 2023 (Índice 37 de Samai), notificada el 8 de marzo de 2023, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 322 y 323 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 323 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190023100, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de la parte demandada, contra la sentencia N° 1 del 8 de marzo de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190023100, hasta que se realice la migración total de los archivos.

¹ RDM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 220¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – otros
DEMANDANTE:	María del Rosario Escobar Cantilla edwin@todotransito.co , juan@todotransito.co
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Movilidad notificacionesjudiciales@cali.gov.co aquin79@hotmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA:	Compañía de Seguros “Aseguradora Solidaria de Colombia” ² notificaciones@solidaria.com.co notificaciones@gha.com.co CHUBB Seguros Colombia S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com notificaciones@gha.com.co HDI Seguros S.A. maria.gutierrez@hdi.com.co notificaciones@gha.com.co SBS Seguros Colombia S.A notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co notificaciones@gha.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190024100 ³

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, por auto interlocutorio No. 749 del 28 de noviembre de 2019, se admitió la demanda⁴ en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali -Secretaria de Movilidad; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico de one drive (AD 08 one drive). Así mismo, se notificó a los llamados en garantía, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (índice 36 SAMAI).

El demandado Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali -Secretaria de Movilidad, contestó la demanda en

¹ YAOM

² Llamó en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A , HDI SEGUROS y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

³ Expediente electrónico one drive [76001333300520190024100](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201900241007600133); expediente electrónico SAMAI: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201900241007600133

⁴ AD 04 del expediente electrónico OneDrive

términos (AD 10 One Drive) y propuso excepciones; Los llamados en garantía **Compañía de Seguros “Aseguradora Solidaria de Colombia”** (AD 16 One Drive), **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (AD 30 en One Drive), **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (AD 31 en One Drive), y **HDI SEGUROS S.A.** (AD 32 en One Drive) contestaron la demanda y el llamamiento en garantía, en términos, como consta en la constancia secretarial (índice 36 del expediente electrónico de SAMAI), surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

Por el demandado **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali -Secretaria de Movilidad** Las excepciones propuestas son de mérito, las que denominó: **i) carencia de objeto; ii) innominada.**

Por los llamados en garantía:

Compañía de Seguros “Aseguradora Solidaria de Colombia” Las excepciones propuestas son de mérito, las que denominó para la demanda: **i) La presunción de legalidad de los actos administrativos demandados no ha sido desvirtuada; ii) Enriquecimiento sin causa; iii) Genérica o innominada. Para el llamamiento en garantía: i) No se demostró la realización del riesgo asegurado Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054 y, por tanto no existe obligación a cargo de la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa; ii) La obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora se debe ceñir al porcentaje pactado en el coaseguro; iii) Marco de los amparos otorgados, límite máximo de la responsabilidad de la compañía aseguradora; iv) En la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054 existe un deducible que se encuentra a cargo del asegurado; v) Genérica o innominada.**

- **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, excepciones propuestas son de mérito, las que denominó para la demanda: **i) La presunción de legalidad de los actos administrativos demandados no ha sido desvirtuada; ii) No se cumplen los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados; iii) Ausencia de vulneración al debido proceso en el desarrollo del proceso contravencional por violación de las normas de tránsito; iv) Enriquecimiento sin causa; v) Genérica o innominada. Para el llamamiento en garantía: i) Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de compañía CHUBB Seguros Colombia S.A., por la no realización del riesgo asegurado en la Póliza líder de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000054 y en el certificado interno Póliza de Responsabilidad Civil No.33016. ii) Límites Máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones pactados en el contrato de Seguro documentado en la Póliza Líder de responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054 y en el certificado interno Póliza de Responsabilidad Civil No. 33016; iii) En la póliza Líder de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054 y en el certificado interno póliza de Responsabilidad Civil No. 33016, se pactó un deducible; iv) Coaseguro e inexistencia de Solidaridad entre las aseguradoras; v) Las exclusiones de amparo concertadas en la Póliza Líder de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054 y en el certificado interno Póliza de Responsabilidad Civil No. 33016; vi) Disponibilidad del valor asegurado; vii) Enriquecimiento sin causa; viii) El contrato es ley para las partes; ix) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; x) Genérica o innominada.**

- **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** excepciones propuestas son de mérito, las

que denominó para la demanda: **i)** La presunción de legalidad de los actos administrativos demandados no ha sido desvirtuada; **ii)** No se cumplen los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados; **iii)** Ausencia de vulneración al debido proceso en el desarrollo del proceso contravencional por violación de las normas de tránsito; **iv)** Enriquecimiento sin causa; **v)** Genérica o innominada. Para el llamamiento en garantía: **i)** Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de compañía SBS Seguros Colombia S.A., por la no realización del riesgo asegurado en la Póliza Líder de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000054 y en el certificado interno Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1000146. **ii)** Límites Máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones pactados en el contrato de Seguro documentado en la Póliza Líder de responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054 y en el certificado interno Póliza de Responsabilidad Civil No. 1000146; **iii)** En la póliza Líder de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054 y en el certificado interno póliza de Responsabilidad Civil No. 1000146, se pactó un deducible; **iv)** Coaseguro e inexistencia de Solidaridad entre las aseguradoras; **v)** Las exclusiones de amparo concertadas en la Póliza Líder de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054 y en el certificado interno Póliza de Responsabilidad Civil No. 1000146; **vi)** Disponibilidad del valor asegurado; **vi)** Enriquecimiento sin causa; **viii)** El contrato es ley para las partes; **ix)** Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; **x)** Genérica o innominada.

- **HDI SEGUROS S.A** excepciones propuestas son de mérito, las que denominó para la demanda: **i)** La presunción de legalidad de los actos administrativos demandados no ha sido desvirtuada; **ii)** No se cumplen los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados; **iii)** Ausencia de vulneración al debido proceso en el desarrollo del proceso contravencional por violación de las normas de tránsito; **iv)** Enriquecimiento sin causa; **v)** Genérica o innominada. Para el llamamiento en garantía: **i)** Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de compañía HDI Seguros S.A., por la no realización del riesgo asegurado en la Póliza Líder de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000054. **ii)** Límites Máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones pactados en el contrato de Seguro documentado en la Póliza Líder de responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054; **iii)** En la póliza Líder de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054, se pactó un deducible; **iv)** Coaseguro e inexistencia de Solidaridad entre las aseguradoras; **v)** Las exclusiones de amparo concertadas en la Póliza Líder de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054; **vi)** Disponibilidad del valor asegurado; **vi)** Enriquecimiento sin causa; **viii)** El contrato es ley para las partes; **ix)** Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; **x)** Genérica o innominada.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011⁵, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, que no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, y, en consideración a que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40

⁵ Art. 207: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial **VIRTUAL**, a través de la plataforma Lifesize para el próximo **Once (11) de agosto de 2023** a las **9:00 am**; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/17990395>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

Se reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190024100, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por último, teniendo en cuenta que los poderes allegados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería así:

- Al abogado Abel de Jesús Quintero Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 70.385.563 y tarjeta profesional No. 185.180 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali -Secretaria de Movilidad⁶, de conformidad con el poder otorgado; sin embargo, en escrito posterior⁷, el abogado presentó renuncia al poder otorgado, el que se aceptará.

⁶ AD 09, pág. 9-10 expediente electrónico de one drive.

⁷ Índice 33 y 34 SAMAI

- Al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de las llamadas en garantía: **Compañía de Seguros “Aseguradora Solidaria de Colombia”⁸, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.⁹, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.¹⁰, y HDI SEGUROS S.A.¹¹** de conformidad con los poderes otorgados.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el próximo **once (11) de agosto de 2023** a las **9:00 a.m.**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/17990395>.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Abel de Jesús Quintero Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 70.385.563 y tarjeta profesional No. 185.180 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali -Secretaría de Movilidad.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de las llamadas en garantía: **Compañía de Seguros “Aseguradora Solidaria de Colombia”, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y HDI SEGUROS S.A.**

SEXTO: ACEPTAR la renuncia realizada por el abogado Abel de Jesús Quintero Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 70.385.563 y tarjeta profesional No. 185.180 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali -Secretaría de Movilidad.

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

⁸ AD 19.1 Expediente electrónico de one drive.

⁹ AD 30.2 Ibidem.

¹⁰ AD 31.2 Ibidem.

¹¹ AD 33.1 Ibidem.

OCTAVO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190024100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190024100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 182¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Mónica Gabriela Rosero Muñoz. leidyjor16@gmail.com
DEMANDADO:	Procuraduría General de la Nación. procesosjudiciales@procuraduria.gov.co sagomez@procuraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 205 para asuntos administrativos. morozco@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190027800

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto interlocutorio N° 116 del 21 de abril de 2021, se admitió la demanda² en contra de la Procuraduría General de la Nación; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico³. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial⁴.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ VMCV
² AD 03 del expediente electrónico OneDrive
³ AD 04 y AD 06 del expediente electrónico OneDrive
⁴ Índice 17 expediente electrónico Samai
⁵ Ley 2080 de enero 25 de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Procuraduría General de la Nación, contestó la demanda en términos⁶ y propuso excepciones⁷: **Previa:** *Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad;* **Mérito:** i) *No es potestativo de la Procuraduría general de la Nación la fijación de salarios a sus funcionarios;* y ii) *genérica.*

De las excepciones: propuestas se corrió traslado en los términos legales⁸, la parte demandante se pronunció sobre el particular⁹ de manera extemporánea, según constancia secretarial¹⁰ que antecede.

De igual forma, previo a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, se impone la resolución de la excepción previa propuesta por la entidad accionada.

⁶ AD 08 expediente electrónico One drive.

⁷ AD 08, pág. 5 y 8 expediente electrónico One drive.

⁸ Índice 23 expediente electrónico Samai.

⁹ Índice 24 expediente electrónico Samai.

¹⁰ Índice 33 expediente electrónico Samai.

B. EXCEPCIÓN PREVIA

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, constituye excepción previa la de *inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad*; en consecuencia, será resuelta en esta etapa.

Sostiene la parte demandada que en el presente asunto se configura la excepción de inepta demanda, porque no se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el que consiste en haber adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.

Al respecto, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 161 del CPACA, que en el numeral 1° señala:

“(…) ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(…)

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”

A su vez, el artículo de la ley 2220 de 2022¹¹, señala:

“ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento (...)”

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos¹², se logra establecer que lo pretendido es que se le reconozca a la demandante la remuneración mensual percibida en calidad de Procuradora Judicial I en la misma proporción recibida por los Jueces del Circuito.

En consecuencia, considera el Despacho que dicha excepción no está llamada a prosperar, toda vez que se trata de un asunto laboral donde se discute la nivelación salarial, que como lo ha señalado el artículo 53 de la Constitución

¹¹ “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”

¹² AD 01 y 02 del expediente electrónico de One Drive

Política, tiene el carácter de irrenunciable, tanto así que, en estos asuntos, se ha establecido en la normatividad vigente que, el requisito de procedibilidad de la conciliación es facultativo, así se ha dictado por el artículo 161 numeral 1° inciso segundo de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado¹³:

(...) 3.3.3.1. La alegación de la parte actora torna imperativo precisar cuándo una controversia en materia laboral es un asunto transigible y los eventos en que no lo es, para lo cual se debe identificar si el derecho que se alega es incierto y discutible o, por el contrario, goza de certeza, evento éste último en el cual no habría lugar a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción.

3.3.3.2. Lo anterior con fundamento en lo señalado por el artículo 53 de la Constitución Política que le confiere el carácter de irrenunciables a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, encontrando que el salario que se reitera fue el objeto de la reclamación en sede de nulidad y restablecimiento tiene tal carácter.

3.3.3.3. De lo expuesto, se puede concluir que el actor no estaba obligado a agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad teniendo en cuenta que, tal como lo alegó, tanto esta Corporación como la Corte Constitucional han considerado que uno de los beneficios irrenunciables que ostentan los trabajadores es el salario y en esa medida se constituye como un “derecho cierto o adquirido”, lo que, a su vez implica que el servidor público o el trabajador no pueden “negociar, transigir, desistir o renunciar a un derecho que la ley laboral establezca como mínimo e irrenunciable”.

3.3.3.4. En virtud de lo expuesto en precedencia se advierte que, efectivamente, la autoridad accionada le dio una interpretación errónea a las normas jurídicas que consagran la conciliación como requisito de procedibilidad en relación con derechos transigibles, esto es a los artículos 42 A de la Ley 270 de 1996 y 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, lo que conllevó a que se vulneraran los derechos del actor al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

3.3.3.5. Lo anterior, por cuanto tales normas procesales de orden público y de ineludible cumplimiento indican que el requisito procede “cuando los asuntos sean conciliables” y en el sub examine el derecho laboral reclamado por el accionante es intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, en virtud de referirse al incremento de su asignación salarial mensual, de tal manera que se estima que no era válido que se exigiera el agotamiento del requisito prejudicial y se declarara probada la excepción de inepta demanda

3.3.3.6. Así lo concluyó esta Sección, en la sentencia del 5 de julio de 2018, en la que se analizó un caso con idénticos presupuestos fácticos y jurídicos y se precisó que la reclamación salarial del accionante hacía referencia a un derecho cierto e indiscutible, de tal manera que la existencia de la conciliación resultaba contraria al ordenamiento jurídico e impedía el acceso a la administración de justicia (...)

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto por la Jurisprudencia del Consejo de Estado y lo probado en el proceso, el Despacho declarará no probada la excepción previa de *inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad*, propuesta por la entidad demandada.

Las demás excepciones propuestas son: i) *No es potestativo de la Procuraduría general de la Nación la fijación de salarios a sus funcionarios*; y ii) *genérica*, no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA MAGISTRADO PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

dictar sentencia¹⁴.

C. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se fija en los siguientes términos:

Se encuentra probado que, la demandante se encuentra vinculada con la Procuraduría General de la Nación desde el 7 de septiembre de 2016.

El 23 de mayo de 2019, la demandante solicitó ante la Procuraduría General de la Nación no aplicar por inconstitucional de la expresión: “... *será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) m/cte.*”, contenida en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014 y los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y 991 de 2019 y por ende el reconocimiento de la remuneración mensual percibida en calidad de Procuradora Judicial I en la misma proporción recibida por los Jueces del Circuito, como el reconocimiento de que la transición del cargo de Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Bolívar que ocupaba dentro de la Rama Judicial al de Procurador Judicial I Delegado para la Infancia y Adolescencia y la Familia con la Procuraduría General de la Nación, se efectuó sin solución de continuidad.

Que, por oficio S-2019-011446 del 2 de julio de 2019 se negó a la demandante la no aplicación de la expresión señalada y por ende la nivelación salarial y la transición sin solución de continuidad por considerarlas improcedentes.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Para el presente caso es inconstitucional la expresión “... será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) m/cte”, contenida en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014”?

Si la respuesta al interrogante anterior es afirmativa. *¿A la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la nivelación salarial en calidad de Procuradora Judicial I en la misma proporción recibida por los Jueces del Circuito desde el día que tomó posesión del cargo, es decir el 6 de septiembre de 2016?*

¿A la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca que la transición entre el cargo de Juez Promiscuo de Familia del Circuito con la Rama Judicial al de Procurador Judicial I Delegado para la Infancia y Adolescencia y la Familia con la Procuraduría General de la Nación, se efectuó sin solución de continuidad?

¿Procede la nulidad del oficio S-2019-011446 del 2 de julio de 2019 que negó a la demandante la no aplicación de la expresión señalada que conllevaría a la nivelación salarial y la transición sin solución de continuidad por considerarlas improcedentes?

En caso de que las respuestas a los anteriores interrogantes sean afirmativas. *¿Procede como restablecimiento del derecho: 1. La nivelación salarial a la demandante en la misma proporción recibida por los Jueces del Circuito, y por ende el pago indexado de lo dejado de percibir desde el 6 de septiembre de 2016 y la correspondiente liquidación de prestaciones sociales y aportes a seguridad social.; 2. Tener sin solución de continuidad la transición entre el cargo de Juez*

¹⁴ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

Promiscuo de Familia del Circuito con la Rama Judicial al de Procurador Judicial I Delegado para la Infancia y Adolescencia y la Familia con la Procuraduría General de la Nación y por consiguiente el pago indexado de lo dejado de percibir por bonificación por actividad judicial, bonificación por servicios prestados y la correspondiente liquidación de prestaciones sociales y aportes a seguridad social?

D. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01 del expediente electrónico OneDrive:

- Petición presentada por el apoderado de la demandante el 23 de mayo de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación en la que solicitó la no aplicación de la expresión “... *será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) m/cte*”, contenida en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014” que conllevaría la nivelación salarial y la transición sin solución de continuidad. (Pág. 28 – 40)
- Constancia de radicación E-2019-300636 petición del 23 de mayo de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación – Sede electrónica. (Pág. 41 - 42)
- Oficio S-2019-011446 del 2 de julio de 2019 emitido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación que negó a la demandante la no aplicación de la expresión señalada que conllevaría a la nivelación salarial y la transición sin solución de continuidad por considerarlas improcedentes. (Pág. 43 -49)
- Acta de posesión N° 006-2016 del 6 de septiembre de 2016. (Pág. 51)
- Decreto de Nombramiento N° 3645 del 8 de agosto de 2016 “*Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un encargo*”. (Pág. 50 y 52)
- Certificado laboral de la demandante expedido por la Rama Judicial el 6 de septiembre de 2016. (Pág. 53 y 54)
- Nómina de diciembre de 2016 de la demandante expedida por la Dirección Seccional Administración Judicial Popayán. (Pág. 55)
- Certificado de afiliación y movimientos con el empleador Rama Judicial de la demandante, expedido por el Fondo de Pensiones Porvenir el 18 de octubre de 2019. (Pág. 56)
- Certificado N° 2017-00152 del 16 de mayo de 2017 expedido por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, que refleja la inscripción de la demandante en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General de la Nación el día 16 de mayo de 2017 en el empleo de Procurador 197 Judicial I de la Procuraduría Delegada para la Infancia y Adolescencia y la Familia, código 3PJ grado EG. (Pág. 58)

- Certificado expedido por el Jefe de División Humana de la Procuraduría General de la Nación que refleja la liquidación y consignación de las cesantías de los años 2016, 2017 a la demandante. (Pág. 59)

- Copia liquidación de las cesantías de los años 2016, 2017 y 2018 de la demandante. (Pág. 60 y 62)

- Certificado expedido por el Jefe de División Humana de la Procuraduría General de la Nación que los salarios devengados por la demandante en los años 2016, 2017 y 2018. (Pág. 63)

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas.

La entidad demandada no aportó pruebas, si bien se hizo mención en el acápite de pruebas¹⁵ de los documentos “... *hoja de vida de la demandante*” y “... *certificación laboral expedida con base en la misma*”, éstos no fueron allegados.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

E. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹⁶ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al abogado Senén Andrés Gómez Vásquez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.235.465 de Tuluá Valle y tarjeta profesional N° 277.760 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder a él

¹⁵ AD 08, pág. 8 y 9 de expediente electrónico One drive.

¹⁶ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

conferido.¹⁷.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190027800, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad*, propuesta por la entidad demandada, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, que se encuentran glosadas en el expediente electrónico de one drive AD 01 las cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Senén Andrés Gómez Vásquez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.235.465 de Tuluá Valle y tarjeta profesional N° 277.760 del Consejo Superior de la Judicatura, quien presentó la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder a él conferido.

SÉPTIMO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos

¹⁷ AD 08.1 del expediente electrónico de One Drive .

al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190027800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190027800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 211¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Martha Núñez de Schneider oficinatellez@gmail.com vimattezz@hotmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. natalia.rodriquez@munozmontilla.com coordinadoravalle@munozmontilla.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO:	76001333300520200000900

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (Índice 93 y 96 de Samai) en contra de la sentencia N° 5 del 22 de marzo de 2023 (Índice 90 de Samai), notificada el 22 de marzo de 2023, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200000900](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200000900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 5 del 22 de marzo de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200000900](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200000900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ RDM

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 171¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Orlando Hurtado Montaña notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200001601

ASUNTO

Decidir sobre sobre la solicitud de terminación del proceso y la entrega de título judicial, presentada por la apoderada de la parte ejecutante².

I. ANTECEDENTES

Conforme a la constancia que antecede³, se tiene que, a través de memorial proveniente del correo electrónico⁴ de la abogada Yamileth Plaza Mañozca, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante⁵, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega del título judicial del Banco Agrario N° 469030002838257 por valor de \$5.299.680,25.

Así mismo, la apoderada de la parte ejecutada allegó memorial⁶, donde también solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y aporta Resolución N° 20 del 13 de octubre de 2022 que da cumplimiento a una sentencia judicial con acuerdo conciliatorio, orden de pago, comprobante de pago dirigido al Banco Agrario en cuenta de depósitos judiciales 760012045005, comprobante de egreso, acta de reunión con los apoderados de la parte demandante y acta N° 012 del 24 de mayo de 2022 efectuada por el Comité de Conciliación y Defensa del Municipio de Palmira, en el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio.

En la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se encuentra el título N° 469030002838257 por valor de \$5.299.680,25⁷, a favor de la parte ejecutante, que cubre el valor del acuerdo de pago realizado por las partes⁸

II. CONSIDERACIONES

¹ ALZ

² Índice 17 y 21 de Samai

³ Índice 23 de Samai

⁴ notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Ley 2213 de 2022 Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...)”

⁵ De conformidad con el poder otorgado por el demandante Sr. Orlando Hurtado Montaña, visible en AD 01 Pág. 41-43 del expediente electrónico de One Drive, **apoderada que tiene facultad expresa para recibir y desistir.**

⁶ Índice 19 de Samai

⁷ Índice 20 de Samai

⁸ Índice 19 de Samai

El artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si “...antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”.

Teniendo en cuenta lo anterior y la facultad para recibir otorgada en el poder a la apoderada judicial del ejecutante (AD 01 Pág. 41-43 de One Drive), y que no obra en el expediente embargos de remanentes; procede el Despacho de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. Así mismo, se ordenará la entrega a favor de la abogada de la parte ejecutante del título judicial N° 469030002838257 por valor de \$5.299.680,25; sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no fueron solicitadas en el presente asunto.

Para tal efecto se le pone en conocimiento la circular PCSJA21-11731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones*”, disponiendo que todas las órdenes y autorizaciones de pago de depósitos judiciales se harán únicamente bajo estas dos alternativas:

- Pago con abono a cuenta, esta debe ser de su titularidad y requerimos que nos informe nombre de banco, número y tipo de cuenta; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite
- Autorización virtual para pago presencial en el Banco Agrario de Colombia que no exige formato físico
- A través de formatos físicos únicamente en los eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04

Además de lo indicado, se advierte que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte ejecutada, y en atención a que el apoderado judicial de la parte ejecutante concilió las costas procesales⁹; se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose del documento base de la acción aportado con la demanda, con la anotación de la extinción total de la obligación allí contenida, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P¹⁰.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

⁹ Resolución N° 20 del 13 de octubre de 2022, establece que “Que el acuerdo aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa del Municipio de Palmira, aplicable a todos los procesos ejecutivos representados por la firma de abogados Giraldo & Asociados, que cursan en contra del Municipio de Palmira con causa de prima servicios de los docentes adscritos a la Secretaría de Educación del Ente Territorial, consiste en: (...) V) solicitar a la parte demandante la condonación de los valores correspondientes a costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo (...)

(...) Que, en virtud de lo anterior, se procede a la liquidación de los valores a pagar a la parte beneficiaria MARIELLY VELASQUEZ CARREJO, de la siguiente manera: (...) IV) Costas procesales por un valor de DOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000), conforme a la liquidación anexa a la presente resolución”

¹⁰ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo promovido por el señor Orlando Hurtado Montaña, contra el Municipio de Palmira.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002838257 por valor de \$5.299.680,25, a la abogada de la parte ejecutante Yamileth Plaza Mañozca.

TERCERO: Sin lugar, a ordenar levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que en este proceso no se solicitaron.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportado como base de la ejecución judicial a la parte demandante, con la anotación de la extinción de la obligación allí contenida, por pago total, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código. Por secretaria, efectúense las anotaciones del caso

SEXTO: Agotados los trámites indicados, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 172¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Fernando Suarez Soto notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200002001

ASUNTO

Decidir sobre sobre la solicitud de terminación del proceso y la entrega de título judicial, presentada por la apoderada de la parte ejecutante².

I. ANTECEDENTES

Conforme a la constancia que antecede³, se tiene que, a través de memorial proveniente del correo electronico⁴ de la abogada Yamileth Plaza Mañozca, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante⁵, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega del título judicial del Banco Agrario N° 469030002840974 por valor de \$10.335.404,25.

Así mismo, la apoderada de la parte ejecutada allegó memorial⁶, donde también solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y aporta Resolución N° 117 del 23 de octubre de 2022 que da cumplimiento a una sentencia judicial con acuerdo conciliatorio, orden de pago, comprobante de pago dirigido al Banco Agrario en cuenta de depósitos judiciales 760012045005, comprobante de egreso, acta de reunión con los apoderados de la parte demandante y acta N° 012 del 24 de mayo de 2022 efectuada por el Comité de Conciliación y Defensa del Municipio de Palmira, en el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio.

En la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se encuentra el título N° 469030002840974 por valor de \$10.335.404,25⁷, a favor de la parte ejecutante, que cubre el valor del acuerdo de pago realizado por las partes⁸

II. CONSIDERACIONES

¹ ALZ

² Índice 16 y 18 de Samai

³ Índice 20 de Samai

⁴ notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Ley 2213 de 2022 Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...)”

⁵ De conformidad con el poder otorgado por el demandante Sr. Fernando Suarez Soto, visible en AD 01 Pág. 34-35 del expediente electrónico de One Drive, **apoderada que tiene facultad expresa para recibir y desistir.**

⁶ Índice 15 de Samai

⁷ Índice 17 de Samai

⁸ Índice 15 de Samai

El artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si “...antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”.

Teniendo en cuenta lo anterior y la facultad para recibir otorgada en el poder a la apoderada judicial del ejecutante (AD 01 Pág. 34-35 de One Drive), y que no obra en el expediente embargos de remanentes; procede el Despacho de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. Así mismo, se ordenará la entrega a favor de la abogada de la parte ejecutante del título judicial N° 469030002840974 por valor de \$10.335.404,25; sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no fueron solicitadas en el presente asunto.

Para tal efecto se le pone en conocimiento la circular PCSJA21-11731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones*”, disponiendo que todas las órdenes y autorizaciones de pago de depósitos judiciales se harán únicamente bajo estas dos alternativas:

- Pago con abono a cuenta, esta debe ser de su titularidad y requerimos que nos informe nombre de banco, número y tipo de cuenta; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite
- Autorización virtual para pago presencial en el Banco Agrario de Colombia que no exige formato físico
- A través de formatos físicos únicamente en los eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04

Además de lo indicado, se advierte que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte ejecutada, y en atención a que el apoderado judicial de la parte ejecutante concilió las costas procesales⁹; se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose del documento base de la acción aportado con la demanda, con la anotación de la extinción total de la obligación allí contenida, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P¹⁰.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

⁹ Resolución N° 117 del 23 de octubre de 2022, establece que “Que el acuerdo aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa del Municipio de Palmira, aplicable a todos los procesos ejecutivos representados por la firma de abogados Giraldo & Asociados, que cursan en contra del Municipio de Palmira con causa de prima servicios de los docentes adscritos a la Secretaría de Educación del Ente Territorial, consiste en: (...) V) solicitar a la parte demandante la condonación de los valores correspondientes a costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo (...)

(...) Que, en virtud de lo anterior, se procede a la liquidación de los valores a pagar a la parte beneficiaria MARIELLY VELASQUEZ CARREJO, de la siguiente manera: (...) IV) Costas procesales por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), conforme a la liquidación anexa a la presente resolución”

¹⁰ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo promovido por el señor Fernando Suarez Soto, contra el Municipio de Palmira.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002840974 por valor de \$10.335.404,25, a la abogada de la parte ejecutante Yamileth Plaza Mañozca.

TERCERO: Sin lugar, a ordenar levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que en este proceso no se solicitaron.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportado como base de la ejecución judicial a la parte demandante, con la anotación de la extinción de la obligación allí contenida, por pago total, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código. Por secretaria, efectúense las anotaciones del caso

SEXTO: Agotados los trámites indicados, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 173¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Betsabé Rodríguez Gutiérrez notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio de Palmira notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200002201

ASUNTO

Decidir sobre sobre la solicitud de terminación del proceso y la entrega de título judicial, presentada por la apoderada de la parte ejecutante².

I. ANTECEDENTES

Conforme a la constancia que antecede³, se tiene que, a través de memorial proveniente del correo electronico⁴ de la abogada Yamileth Plaza Mañozca, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante⁵, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega del título judicial del Banco Agrario N° 469030002839541 por valor de \$10.237.139,25.

Así mismo, la apoderada de la parte ejecutada allegó memorial⁶, donde también solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y aporta Resolución N° 97 del 19 de octubre de 2022 que da cumplimiento a una sentencia judicial con acuerdo conciliatorio, orden de pago, comprobante de pago dirigido al Banco Agrario en cuenta de depósitos judiciales 760012045005, comprobante de egreso, acta de reunión con los apoderados de la parte demandante y acta N° 012 del 24 de mayo de 2022 efectuada por el Comité de Conciliación y Defensa del Municipio de Palmira, en el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio.

En la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se encuentra el título N° 469030002839541 por valor de \$10.237.139,25⁷, a favor de la parte ejecutante, que cubre el valor del acuerdo de pago realizado por las partes⁸

II. CONSIDERACIONES

¹ ALZ

² Índice 12 y 15 de Samai

³ Índice 17 de Samai

⁴ notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Ley 2213 de 2022 Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...)”

⁵ De conformidad con el poder otorgado por el demandante Sra. Betsabé Rodríguez Gutiérrez o, visible en AD 01 Pág. 34-35 del expediente electrónico de One Drive, **apoderada que tiene facultad expresa para recibir y desistir.**

⁶ Índice 14 de Samai

⁷ Índice 13 de Samai

⁸ Índice 14 de Samai

El artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si “...antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”.

Teniendo en cuenta lo anterior y la facultad para recibir otorgada en el poder a la apoderada judicial del ejecutante (AD 01 Pág. 34-35 de One Drive), y que no obra en el expediente embargos de remanentes; procede el Despacho de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. Así mismo, se ordenará la entrega a favor de la abogada de la parte ejecutante del título judicial N° 469030002839541 por valor de \$10.237.139,25; sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no fueron solicitadas en el presente asunto.

Para tal efecto se le pone en conocimiento la circular PCSJA21-11731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones*”, disponiendo que todas las órdenes y autorizaciones de pago de depósitos judiciales se harán únicamente bajo estas dos alternativas:

- Pago con abono a cuenta, esta debe ser de su titularidad y requerimos que nos informe nombre de banco, número y tipo de cuenta; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite
- Autorización virtual para pago presencial en el Banco Agrario de Colombia que no exige formato físico
- A través de formatos físicos únicamente en los eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04

Además de lo indicado, se advierte que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte ejecutada, y en atención a que el apoderado judicial de la parte ejecutante concilió las costas procesales⁹; se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose del documento base de la acción aportado con la demanda, con la anotación de la extinción total de la obligación allí contenida, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P¹⁰.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

⁹ Resolución N° 97 del 19 de octubre de 2022, establece que “Que el acuerdo aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa del Municipio de Palmira, aplicable a todos los procesos ejecutivos representados por la firma de abogados Giraldo & Asociados, que cursan en contra del Municipio de Palmira con causa de prima servicios de los docentes adscritos a la Secretaría de Educación del Ente Territorial, consiste en: (...) V) solicitar a la parte demandante la condonación de los valores correspondientes a costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo (...)

(...) Que, en virtud de lo anterior, se procede a la liquidación de los valores a pagar a la parte beneficiaria MARIELLY VELASQUEZ CARREJO, de la siguiente manera: (...) IV) Costas procesales por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), conforme a la liquidación anexa a la presente resolución”

¹⁰ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo promovido por la señora Betsabé Rodríguez Gutiérrez, contra el Municipio de Palmira.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002839541 por valor de \$10.237.139,25, a la abogada de la parte ejecutante Yamileth Plaza Mañozca.

TERCERO: Sin lugar, a ordenar levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que en este proceso no se solicitaron.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportado como base de la ejecución judicial a la parte demandante, con la anotación de la extinción de la obligación allí contenida, por pago total, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código. Por secretaria, efectúense las anotaciones del caso

SEXTO: Agotados los trámites indicados, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 217¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	María Esneda Pechene Hgabon1057@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co Juliana.guerrero@mindefensa.gov.co julaquerrero@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200003800 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, por auto interlocutorio No. 342 del 14 de septiembre de 2020, se admitió la demanda³ en contra de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico de one drive (AD 06 ibídem). Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (índice 08 ibídem).

La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, contestó la demanda en términos (AD 08 ibídem) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular (índice 08 ibídem).

Las excepciones propuestas por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional son de mérito, las que denominó: **i) El ascenso póstumo no tiene carácter prestacional; ii) aplicación retrospectiva de la ley; iii) carencia del derecho de la demandante e inexistencia de la obligación de la demandada; iv) de la naturaleza especial de las normas que regulan el régimen prestacional de la fuerza pública; v) la inexistencia de regímenes prestacionales diferentes no es contraria al principio de igualdad; vi) aplicación del principio de favorabilidad desde el punto de vista teórico; vii) legalidad normativa del acto impugnado, viii) el acto administrativo contenido en la resolución No.4560 del 23 de septiembre de 2019 fue expedido por funcionario competente; ix) no se acreditó la dependencia económica de la demandante – requisito indispensable para acceder a la pensión de sobreviviente; x) prescripción de las mesadas pensionales, xi) innominada.**

¹ YAOM

² https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202000038007600133 Expediente electrónico de SAMAI; 01PrimerInstancia Expediente electrónico de one drive.

³ AD 04 del expediente electrónico OneDrive

II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011⁴, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, y que se advierte que no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, y, en consideración a que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial **VIRTUAL**, a través de la plataforma Lifesize para el próximo **cuatro (4) de agosto de 2023 a las 9:00 am**; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/17958434>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

Se reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [01PrimeraInstancia](#), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 31.576.998 y tarjeta profesional No.

⁴ Art. 207: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

146.590 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional⁵.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el próximo **cuatro (4) de agosto de 2023** a las **9:00 a.m.**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/17958434>.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 31.576.998 y tarjeta profesional No. 146.590 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [01PrimeraInstancia](#), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ AD 07, pág. 27 expediente electrónico de one drive.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 180¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho laboral
DEMANDANTE:	Nixon Bravo Salas nixonbravo@hotmail.com ac.abogada@hotmail.com
DEMANDADO:	E.S.E Hospital Rufino Vivas Dagua hospitaldagua@gmail.com abogada.andrealozano@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200017300 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto interlocutorio No. 241 del 21 de junio de 2021, se admitió la demanda³ en contra de la E.S.E. Hospital José Rufino Vivas; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico de one drive (AD 18 ibídem). Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (índice 9 SAMAI).

La E.S.E Hospital José Rufino Vivas, contestó la demanda en términos (AD 9 one drive) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular (índice 12 SAMAI).

Las excepciones propuestas por la E.S.E Hospital José Rufino Vivas son: **Previas:** *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios⁴*; y de **Mérito:** *i) Falta de causa; ii) prescripción; iii) inexistencia de la obligación; iv) Buena fe; v) pago de un tercero; vi) cobro de lo no debido y pago de lo que no se debe; vii) compensación; viii) enriquecimiento sin causa.*

II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011⁵, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas

¹ YAOM
²Expediente electrónico one drive: [76001333300520200017300](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300520200017300), expediente electrónico SAMAI: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202000173007600133
³ AD 16 del expediente electrónico OneDrive
⁴ AD19.02 Expediente electrónico de one drive.
⁵ Art. 207: **Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del proceso, mediante providencia antes de la audiencia inicial, en concordancia con el artículo 175 parágrafo 2 inciso 3 del C.P.A.C.A.

A. EXCEPCIONES

1. Excepción previa *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

Teniendo en cuenta que el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, regula la existencia de un pronunciamiento sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial; y, como quiera que la excepción previa denominada *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* se encuentra enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a pronunciarse frente a la misma.

Sostiene la parte demandada que se debe vincular a la *“Organización Sindical denominada Asociación Gremial Especializada en salud del Occidente “AGESOC” de primer grado y de industria”*,⁶ como litisconsorte necesario por pasiva, en virtud a que, es ésta la última entidad a la que estuvo vinculado el señor Nixon Bravo Salas.

Tenemos pues que, la vinculación de los litisconsortes necesarios está regulada concretamente en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.; aquel establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término." (Subraya el despacho).

El Consejo de Estado por su parte, ha indicado sobre el litisconsorte que: *“El litisconsorte necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos.”*⁷.

Ahora bien, le corresponde a este Despacho decidir si es procedente la vinculación de la *“Organización Sindical denominada Asociación Gremial Especializada en salud del Occidente “AGESOC” de primer grado y de industria”* como litisconsorte necesario por pasiva, por ser la última entidad en la que estuvo vinculado el demandante.

⁶ Que en este caso sería el departamento del Valle del Cauca

⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección B, MP Sandra Lisset, radicación No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., la vinculación es imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada, se advierte que es claro que deba citarse obligatoriamente a otra persona más, para poder resolver uniformemente el litigio planteado que, de no integrarlo, conlleva a la evidente violación al debido proceso y al desconocimiento de los principios⁸ establecidos en la constitución.

Lo pretendido por el demandado es la vinculación de la “*Organización Sindical denominada Asociación Gremial Especializada en salud del Occidente “AGESOC” de primer grado y de industria*”, es por ello necesario en primer lugar, establecer como están reguladas las agremiaciones y asociaciones, y es así como el Decreto 3615 de 2005, las definió en el artículo 2°, numeral 2.1 y 2.2, de la siguiente manera:

“(…)

2.1 Agremiación: Persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, que agrupa personas naturales con la misma profesión u oficio o que desarrollan una misma actividad económica, siempre que estas tengan la calidad de trabajadores independientes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.

2.2 Asociación: Persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, que agrupa de manera voluntaria a personas naturales con una finalidad común, siempre que estas tengan la calidad de trabajadores independientes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.

(…)”

La demandada aduce que se debe vincular porque es la última entidad que estuvo vinculado el demandante; en razón a ello, el despacho considera necesario traer a colación lo manifestado en la sentencia del Consejo de Estado⁹, respecto a la integración de litisconsorcio necesario, cuando existe intermediación:

“ (...) desde el punto de vista estrictamente jurídico, es determinar cuándo se dan los elementos de la figura de la intermediación, dado que la parte apelante no está de acuerdo con la desvinculación del Instituto Tecnológico Metropolitano de Medellín, del cual exige su responsabilidad solidaria por haber sido la entidad con la que la demandante suscribió los contratos de prestación de servicios.

197. Pues bien, la figura del simple intermediario está regulada en el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador.
2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.
3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del empleador. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.

⁸ Justicia, vigencia del orden justo, entre otras.

⁹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUJ-025-CE-S2-2021, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)

198. Sobre el contenido del artículo 35 del CST, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de la siguiente manera:

Como se ve de estos dos primeros incisos del artículo transcrito, en el derecho colombiano se prevén dos clases de intermediarios:

a) Quienes se limitan a reclutar trabajadores para que presten sus servicios subordinados a determinado empleador. En este caso la función del simple intermediario, que no ejerce subordinación alguna, cesa cuando se celebra el contrato de trabajo entre el trabajador y el empleador.

b) Quienes agrupan o coordinan trabajadores para que presten servicios a otro, quien ejercerá la subordinación, pero con posibilidad de continuar actuando el intermediario durante el vínculo laboral que se traba exclusivamente entre el empleador y el trabajador. En este evento el intermediario puede coordinar trabajos, con apariencia de contratista independiente, en las dependencias y medios de producción del verdadero empresario, pero siempre que se trate de actividades propias o conexas al giro ordinario de negocios del beneficiario. Esta segunda modalidad explica en mejor forma que la Ley colombiana (artículo 1o del decreto 2351 de 1965) considere al intermediario «representante» del empleador.

La segunda hipótesis es la más próxima a la figura del contratista independiente. Por regla general éste dispone de elementos propios de trabajo y presta servicios o realiza obras para otro por su cuenta y riesgo, a través de un contrato generalmente de obra con el beneficiario. Parte de esos trabajos puede delegarlos en un subcontratista. Si la independencia y características del contratista es real, las personas que vincula bajo su mando están sujetas a un contrato de trabajo con él y no con el dueño de la obra o beneficiario de los servicios, sin perjuicio de las reglas sobre responsabilidad solidaria definidas en el artículo 36 del CST y precisadas por la jurisprudencia de esta Sala, especialmente en sentencias del 21 de mayo de 1999 (R. 11843) y 13 de mayo de 1997 (R. 9500). **Empero, si a pesar de la apariencia formal de un «contratista», quien ejerce la dirección de los trabajadores es el propio empresario, directamente o a través de sus trabajadores dependientes, será éste y no el simple testaferro el verdadero patrono, y por tanto no puede eludir sus deberes laborales.**¹¹⁰ [Negrillas fuera del texto]

199. La misma Corte Suprema, en sentencia de 26 de septiembre 2018, sobre la figura del simple intermediario, sostuvo lo siguiente:

(...) son simples intermediarias las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador.

Además, se consideran como tal, aun cuando aparezcan como empresarias independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador para el beneficio de este y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.¹¹¹ [Negrillas propias]

200. Por su parte, empleando un criterio análogo al de la Corte Suprema de Justicia, la Sección Segunda de esta corporación, en un caso similar al presente, luego de analizar el elemento de la remuneración cuando el pago lo realiza el contratante, pero el beneficiario de los servicios no es él, sino un tercero ajeno a la relación contractual, concluyó lo siguiente:

(...) no es posible, por la formalidad del contrato de prestación de servicios, desconocer el verdadero vínculo que subyace y que genera una relación laboral, al verificarse que el pago se realiza por un tercero aparentemente solo por la labor cumplida, pues precisamente esta remuneración se deriva del trabajo realizado personalmente en la entidad que efectivamente se beneficia de la labor, así,

concluye la Sala en dicho pronunciamiento, que la contraprestación económica pagada por un tercero a la labor que desempeñó un contratista, no impide que la entidad en la que se ejecuta el servicio asuma la responsabilidad por la desfiguración del contrato primigenio y, en tales condiciones, la entidad beneficiaria de la labor desempeñada por el denominado contratista está en la obligación de reconocer los derechos económicos laborales propios del contrato de trabajo.

201. En ese sentido, la existencia de un contrato de prestación de servicios, en favor de un tercero ajeno a este contrato, no impide que, encontrándose reunidos los requisitos de la relación laboral, se declare su existencia, pues dicha decisión se ampara en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, como una verdadera garantía de los derechos de los trabajadores.”

202. En el sub lite, como se verá más adelante, la prueba recaudada es reveladora respecto de la realidad oculta tras los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Gloria Luz Manco Quiroz y el Instituto Tecnológico Metropolitano, concluyéndose que la beneficiaria directa de los servicios de la demandante era la Personería de Medellín y frente a ella se materializaron las condiciones de subordinación típicas de una relación laboral.

Sin embargo, si bien la entidad que fungió como contratante fue el ITM, su rol frente a la demandante fue el de simple intermediario, sin que tal condición pueda subsumirse dentro de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 35 del CST. A juicio de esta Sala, su actuación estuvo cobijada por el principio de la buena fe, en tanto no pudo demostrarse que mantuviera una relación de subordinación con la demandante; por lo tanto, no entró en ningún momento en la relación que ahora se desvela como laboral, entre la Personería de Medellín y la señora Manco Quiroz.

203. Adicionalmente, en casos como el presente, donde la figura del empleador está representada por la Administración Pública, es cuando menos justificable que el tercer inciso del artículo 35 del CST no se aplique para el intermediario, pues, a diferencia de los empleadores privados, la Administración está regida por los principios de la función pública¹¹³ y, además, tiene a su alcance una pluralidad de instrumentos jurídicos para vincular personal de manera temporal. De ahí que deba exigírsele una mayor diligencia a la hora de vincular al personal en sus entidades. En especial a los contratistas por prestación de servicios, a quienes no puede, bajo ningún pretexto, imponerles el mismo tratamiento laboral que a sus empleados. De hacerlo, deberá estar dispuesta a asumir las consecuencias plenas de su actuación, sin que medie una responsabilidad compartida o solidaria, como pretende la demandada al amparo de la precitada norma del Código Sustantivo del Trabajo. “

Así mismo, el Artículo 63 de la ley 1429 de 2010 *“Por la cual se expide la Ley de Formalización y generación de empleo”*, también estableció la prohibición de vincular personal a actividades misionales permanente a través de cooperativas de trabajo asociado o de intermediación laboral, ni bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, prestacionales o legales; el mencionado artículo reza:

“ARTÍCULO 63. CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a

los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave.”

El Consejo de Estado¹⁰, realizó el estudio de la vinculación en calidad de litisconsorte necesario de una empresa de servicios temporales donde la pretensión del demandante era la declaratoria de existencia de una relación laboral con el Municipio de Pereira y sostuvo:

“... si por conducto de la Cooperativa de Trabajo Asociado llega a suscitarse una relación laboral de un trabajador asociado con la cooperativa, para prestarle servicios a un tercero -con elementos de subordinación, horario y remuneración propios del contrato de trabajo-, esta relación laboral prevalece sobre el acuerdo cooperativo, y en tal caso aplican todas las regulaciones laborales, incluyendo, por supuesto, la protección laboral reforzada a las mujeres embarazadas o lactantes, a las personas en estado de debilidad manifiesta, o a los discapacitados o disminuidos físicos, caso el cual se impone el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los aportes al sistema de salud, al sistema de riesgos profesionales, o incluso la muy elemental de reconocer los salarios pactados con el trabajador”.

El anterior criterio, a juicio de este despacho, resulta aplicable a los casos de las empresas de servicios temporales en los que se asignan trabajadores en misión a entidades públicas o instituciones privadas, toda vez que existe un tercero que eventualmente se beneficia de los servicios prestados por el trabajador temporal, realizando actividades permanentes, desconociendo sus derechos laborales, por lo que en el evento de acreditarse los elementos propios de una relación de trabajo, quien está llamado a responder en esto caso es el tercero que se benefició de los servicios prestados por el trabajador. [...]” (subrayado por el despacho).

De lo pretendido en la demanda se puede concluir que, quien se beneficia de los servicios prestados es la entidad demandada; en consecuencia, es éste el llamado a responder, del que además, se pide la existencia de una relación laboral.

En este sentido, y como se dijo en párrafos anteriores lo pretendido por el demandante es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo emitido por la entidad demandada, así como el reconocimiento de una relación laboral con la misma, declarando la existencia de un contrato realidad, por lo que no es necesaria la vinculación de la organización sindical, ya que no se advierte que el proceso se refiera sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los que por su naturaleza o disposición legal, tenga que resolverse de manera uniforme frente a ésta o que sea imposible decidir de fondo sin la comparecencia de la *“Organización Sindical denominada Asociación Gremial Especializada en salud del Occidente “AGESOC” de primer grado y de industria”* porque no es sujeto de la presunta relación laboral del señor Nixon Bravo Salas con la demandada y tampoco intervino en la producción del acto administrativo aquí demandado, lo que conlleva a que su vinculación no sea necesaria; en este sentido, no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 61 del C.G.P., para integrarlo en calidad de litisconsorte necesario.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto de 27 de abril de 2016, radicado: 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

En Conclusión, este despacho declarará no probada la excepción previa denominada “...no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y negará la vinculación de la entidad “Organización Sindical denominada Asociación Gremial Especializada en salud del Occidente “AGESOC” de primer grado y de industria”, porque lo pretendido por el demandante, es que se reconozca la existencia de una relación laboral con la E.S.E. Hospital José Rufino Vivas y la nulidad del acto administrativo “oficio del 4 de junio de 2020” fue expedido por ésta, por lo que no resulta forzosa la integración de la “Organización Sindical denominada Asociación Gremial Especializada en salud del Occidente “AGESOC”

En consecuencia, no prospera la excepción de “...no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Respecto de las excepciones que no tienen el carácter de previas, su resolución se difiere al momento de dictar sentencia¹¹.

B. AUDIENCIA INICIAL

consideración a que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial **VIRTUAL**, a través de la plataforma Lifesize para el próximo **cuatro (4) de agosto de 2023** a las **10:30 am**; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/17966195>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

Se reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal

¹¹Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200017300](https://1drv.ms/f/s!B6001333300520200017300), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Andrea Lozano Castañeda, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 52.771.456 y tarjeta profesional No. 210.017 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada E.S.E. Hospital José Rufino Vivas¹²; sin embargo, en escrito posterior¹³ la abogada Andrea Lozano Castañeda, presentó renuncia al poder otorgado, la que se aceptará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “...no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, y negar la intervención en calidad de litisconsorte necesario por activa a la *Organización Sindical denominada Asociación Gremial Especializada en salud del Occidente “AGESOC” de primer grado y de industria*, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR para el **cuatro (4) de agosto de 2023** a las **10:30 a.m.**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/17966195>.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Andrea Lozano Castañeda, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 52.771.456 y tarjeta profesional No. 210.017 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada E.S.E. Hospital José Rufino Vivas.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Andrea Lozano Castañeda.

¹² AD 19.01 pág. 1 expediente electrónico de one drive.

¹³Índice 13 del expediente electrónico de SAMAI.

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200017300, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 179¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Carlos Alberto Jaramillo Hernández diana6126@hotmail.com abogadoscali@hotmail.com carlosjaramillo61@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. deval.notificacion@policia.gov.co Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210012500

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia se encuentra en trámite de resolver sobre si fijar fecha de audiencia inicial a la luz del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o aplicar lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 referente a sentencia anticipada.

Sin embargo, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 24 de abril de 2023, la apoderada judicial del demandante solicitó se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas (índice 11 expediente electrónico Samai).

II. CONSIDERACIONES

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones, los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”

¹ VMCV

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones, produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Así las cosas, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente.

Respecto a la facultad expresa para disponer del derecho en litigio, el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P. señala lo siguiente:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el **poderdante** lo haya autorizado de manera expresa” (subrayado fuera del texto)

Así mismo, el numeral 2° del artículo 315 del CG.P., indica que los apoderados que no tengan facultad expresa para desistir, no podrán hacerlo.

Revisado el expediente, se advierte que la demandante mediante poder visible en AD 001 pág. 33 del expediente electrónico de One Drive confirió facultad expresa de desistir a la abogada Diana Carolina Rosales Vélez, quien presentó la demanda y la solicitud de desistimiento; en consecuencia, considera el Despacho que la apoderada tiene facultad expresa para desistir y se deberá aceptar el desistimiento.

De otro lado, es claro que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación²:

“(…) Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(...).”

En el presente caso, se advierte no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte demandada en la Litis; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210012500](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210012500), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiéndole que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Samai.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210012500](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210012500), hasta que se realice la migración total de los archivos.

SÉPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 177¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTES:	María Fernanda Segura Pizarro en nombre propio y en representación de su menor hija Ana María Tenorio Segura Laura Marcela Tenorio, Sandra Milena Segura Pizarro y Viviana Segura Pizarro. notificaciones@hmasociados.com
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217. prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210024100

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por las señoras María Fernanda Segura Pizarro en nombre propio y en representación de su menor hija Ana María Tenorio Segura Laura Marcela Tenorio, Sandra Milena Segura Pizarro y Viviana Segura Pizarro, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, por auto de sustanciación N° 237² del 15 de julio de 2022, a fin de que la parte demandante subsanará la siguiente omisión:

“(…) advierte el Despacho que si bien, la parte demandante aportó la constancia de la conciliación prejudicial³, en ella no se encuentran todas las personas que conforman dicha parte; es el caso del señor Edinson Tenorio Vélez, persona que no se menciona como convocante en la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, por lo que se deberá aportar la conciliación prejudicial que lo incluye, o la corrección de la demanda excluyéndolo como demandante en este proceso”.

La parte demandante allegó escrito de subsanación⁴ dentro del término legal, según constancia secretarial⁵ que antecede.

La parte accionante, en el escrito de subsanación manifestó que no se realizó la conciliación prejudicial por parte del señor Edison Tenorio Vélez, por lo que solicitó se continúe con la admisión de la demanda con los demás sujetos procesales de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

¹ VMCV
² Índice 3 del expediente electrónico Samai.
³ Páginas 249 – 250, archivo 004 del expediente electrónico One Drive.
⁴ Índice 6 del expediente electrónico Samai.
⁵ Índice 7 del expediente electrónico Samai

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA CUANDO SE PRETENDA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS POR LA VIGENCIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.

El Consejo de Estado⁶ ha establecido un lineamiento jurisprudencial, respecto a las demandas que, en ejercicio del medio de control de reparación directa son instauradas con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios derivados de un acto administrativo:

“(...) En reiterada jurisprudencia, la Sala ha determinado que en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado⁷.

En este orden de ideas, resulta clara la postura de la Corporación, según la cual se ha considerado que el ordenamiento jurídico distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa; sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁸.

“(...) ”

Finalmente, con base en la jurisprudencia antes descrita, esta Subsección concluyó:

“Así, la Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa por los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discuta en el curso del proceso, puesto que se reconoce que el ejercicio de la función administrativa ajustado al ordenamiento jurídico puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas que deben soportar todos los ciudadanos; como es evidente, en esta hipótesis la procedencia de la acción de reparación directa depende principalmente de la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora”⁹.

Como se indicó anteriormente, la Sección Tercera de la Corporación también ha contemplado otra hipótesis en la cual procede la acción de reparación directa relativa a actos administrativos, en este segundo caso el mecanismo procesal en comento resulta procedente para demandar los perjuicios causados con ocasión de la entrada en vigor de un acto administrativo que a la postre sería revocado por la entidad pública o anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, esta Sala señaló:

En la hipótesis a la que se ha venido haciendo referencia, es decir en los eventos en que la acción de reparación directa cuya pretensión resarcitoria la constituyan los perjuicios generados por la vigencia del acto administrativo que a la postre sería declarado ilegal o revocado por la propia Administración Pública, los casos respecto de los cuales se ha pronunciado la Sala tienen que ver principalmente con perjuicios derivados de la entrada en vigencia y ejecución del acto administrativo ilegal sufridos por quien vio mermado su patrimonio por la existencia misma del acto.

⁶ Sentencia de 4 de noviembre de 2015, exp. 34254; M.P. Hernán Andrade Rincón

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2008, exp. 16.054, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, entre muchas otras providencias.

⁸ Sentencia de 13 de abril de 2013, exp. 26.437; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ Sentencia de 13 de abril de 2013, exp. 26.437; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

(...)

“Así las cosas, tres son las hipótesis que hasta este momento se han identificado para concluir acerca de la procedencia de la acción de reparación directa cuando el origen del daño lo constituya una actuación administrativa: **i) Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados por los actos administrativos ajustados al ordenamiento jurídico, siempre y cuando no se cuestione en sede judicial la legalidad del acto administrativo en cuestión; ii) Cuando se pretenda la condena por los perjuicios causados por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa; y, iii) Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere sido favorable al actor, cuando quiera que la anulación o revocatoria directa hubiere sido causada por la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa que tiene a su cargo la Administración Pública.**”

En las dos primeras hipótesis la legitimación en la causa por activa se configurará mediante la prueba idónea del carácter de perjudicado por la entrada en vigencia del acto administrativo –frente a ello resulta irrelevante que el acto sea legal o ilegal–, mientras que en la tercera, para acreditar la legitimación en la causa por activa será suficiente probar el carácter de beneficiario del acto administrativo declarado ilegal o **revocado directamente**”¹⁰ (Negritas del original).”

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el apoderado judicial de la parte demandante, pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación y se reparen los daños y perjuicios causados por la expedición de la resolución N° 0000687 del 15 de febrero de 2021 *“Por medio del cual se re ubican unos empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”* y la resolución N° 0001153 del 16 de marzo de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*, actos administrativos dejados sin efectos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras y Formalización de Tierras en providencia de tutela en segunda instancia del 25 de mayo de 2021, decisión adoptada por la Fiscalía General de la Nación en la resolución N° 0002355 del 28 de mayo de 2021.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante argumentó que, no le corresponde al Juez Contencioso Administrativo *“...decidir sobre la legalidad de las resoluciones que dieron lugar al perjuicio irrogado, ya que es un asunto de Derechos Fundamentales que ya fue decidido previamente por el Juez de tutela”*, por lo que consideró que el medio de control adecuado es el de Reparación Directa, pues si bien señala los yerros del acto administrativo proferido, no cuestiona la validez del mismo, porque a su juicio fue anulado por el Juez Constitucional al conceder el amparo como mecanismo definitivo.

Observa el despacho que las circunstancias que aquí se presentan no se adecúan a ninguno de los supuestos fácticos expuestos anteriormente, pues tiene particularidades que conllevan a un análisis distinto, partiendo de la premisa que el acto administrativo mencionado se encuentra vigente, pues no significa que con el amparo de tutela concedido, el acto administrativo resolución N° 0000687 del 15 de febrero de 2021 haya desaparecido del ordenamiento jurídico.

Así lo señaló el Consejo¹¹ de Estado:

¹⁰ Sentencia de 13 de abril de 2013, exp. 26.437; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Myriam Guerrero de Escobar. Sentencia de 13 de mayo de 2009, exp. 15652

“(…) Sin embargo, no puede deducirse válidamente que el amparo de tutela concedido por la Corte Constitucional signifique que el acto administrativo haya desaparecido del ordenamiento jurídico, como sí sucede con la revocatoria directa, pues el juez de tutela al proteger los derechos constitucionales fundamentales del Doctor Daniel Augusto Miranda Arroyo, declaró “inaplicable” la decisión contentiva de la sanción de censura escrita y pública impuesta por el Tribunal de Ética Médica del Valle del Cauca, lo cual significa que el acto no produciría efectos jurídicos, concediéndolo de manera definitiva para evitar condicionar el amparo al ejercicio de otro medio de defensa judicial, previendo que la decisión cobrara vigencia de manera posterior y reapareciera la vulneración de los derechos conculcados, situación que no podría asemejarse a la declaración de nulidad del acto administrativo, porque tal función no corresponde al juez de tutela. A este respecto es importante resaltar que el objeto de la acción constitucional consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política, es servir de medio eficaz para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los supuestos establecidos por el ordenamiento jurídico¹², de allí que las medidas adoptadas por el juez de tutela están dirigidas a evitar o a hacer cesar la vulneración o la amenaza de tales derechos, pero en ningún caso a suplir el ejercicio de las acciones ordinarias o revivir los términos para el ejercicio de las mismas, por ende, de la lectura integral de la sentencia proferida por la Corte Constitucional no podría entenderse ni siquiera por inferencia, que en el específico evento el amparo definitivo de los derechos fundamentales del Doctor Daniel Augusto Miranda Arroyo releva al actor del ejercicio de la acción procedente ante el juez competente y en la oportunidad dispuesta por el numeral 2 del artículo 136 del C.C.A., con miras a obtener la declaratoria de nulidad del acto que conculcaba sus derechos fundamentales para que pudiera surgir la obligación indemnizatoria.

Dicho de otra manera, la acción de tutela simplemente produjo un efecto práctico y efectivo, pues la decisión tuvo la virtualidad de abstraer los efectos jurídicos de la disposición irregular dictada del Tribunal de Ética Médica del Valle del Cauca de manera permanente, pese a que el acto administrativo formalmente continuó haciendo parte del ordenamiento jurídico¹³ - es decir, fue inaplicado -, por consiguiente, para derivar efectos patrimoniales de la decisión que causaba agravio a sus derechos era indispensable eliminar del ordenamiento jurídico formalmente el acto administrativo a través de la vía procesal ordinaria dispuestas a tales efectos, es decir, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que debió ejercer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro de la oportunidad establecida por el numeral 2. del artículo 136 del C.C.A., pretendiendo de manera consecuencial la indemnización de los perjuicios irrogados por la aplicación del acto.” (Subrayado por el despacho)

Ahora, de la jurisprudencia citada anteriormente se desprende que, para que proceda la acción de Reparación Directa por perjuicios causados por la vigencia de un acto administrativo se debe presentar uno de los siguientes supuestos fácticos: “... **i)** Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados por los actos administrativos ajustados al ordenamiento jurídico, siempre y cuando no se cuestione en sede judicial la legalidad del acto administrativo en cuestión; **ii)** Cuando se pretenda la condena por los perjuicios causados por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa; y, **iii)** Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere sido favorable al actor (...).”

¹² Artículo 42 Decreto 2591 de 1991

¹³ En algunos ordenamientos jurídicos la vulneración de los derechos constitucionales implica la nulidad del acto administrativo de pleno derecho. Caso español artículo 62.1 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Citado por GARCÍA De ENTERRÍA Eduardo y FERNÁNDEZ Tomás –Ramón. Curso de Derecho Administrativo Tomo I. Editorial Thomson Civitas, págs. 626 y 627. En nuestro ordenamiento jurídico no se reconoce la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos; por mandato del artículo 66 del C.C.A., éstos revisten una presunción de legalidad y validez que sólo puede ser desvirtuada a través de las acciones contencioso – administrativas procedentes. En el caso en que se presente violación de los derechos fundamentales a través de los actos administrativos, esta Corporación ha sostenido que tal supuesto constituye una de las excepciones al principio de rogación, en la medida en que si el juez percibe la trasgresión de derechos de tal raigambre debe declarar, aún de oficio la nulidad del acto, dentro del contexto de la acción ejercitada.

Si bien, el presente asunto podría equipararse con la hipótesis número (ii), lo cierto es que, el Juez de tutela carece de competencia para declarar nulo un acto administrativo y en consecuencia la providencia dictada solo produjo “... *un efecto práctico y efectivo, pues la decisión tuvo la virtualidad de abstraer los efectos jurídicos de la decisión*”, por lo que es claro que el acto administrativo formalmente continúa haciendo parte del ordenamiento jurídico y para derivar efectos patrimoniales es indispensable eliminarlo a través de la vía procesal ordinaria ante el juez contencioso administrativo ejerciendo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como resultado, es procedente adecuar la demanda de Reparación Directa a la de Nulidad y Restablecimiento de derecho, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, que señala la obligación del juez admitir y tramitar la demanda que reúne los requisitos legales, aunque se haya indicado una vía procesal inadecuada.

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)”

Por todo lo anterior, el despacho adecúa la presente demanda de Reparación Directa a la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que se le dará ese trámite, además se ordenará por secretaría de este despacho, se realice el cambio del medio de control en el registro correspondiente.

B. SOBRE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Es necesario establecer si la demanda se presentó dentro del término que establece el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...” (Subraya el despacho)

En el presente caso, la resolución N° 0001153 “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*”¹⁴, que pone fin a la actuación administrativa, se expidió el del 16 de marzo de 2021, si bien no se relacionó en el escrito demanda la fecha de notificación de la misma, puede inferirse que se produjo entre la fecha de expedición de la resolución y la fecha de presentación de la acción de tutela, es decir el 31 de marzo de 2021¹⁵, por lo que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y dar la mejor solución posible, se tomará esta última como fecha de notificación por conducta concluyente, conforme al artículo 72¹⁶ de la ley 1437 de 2011.

El 7 de abril de 2021, la parte demandante presentó ante la Procuraduría solicitud de conciliación extrajudicial contra la Fiscalía General de la Nación, trámite que finalizó el 8 de junio de 2021, con la respectiva audiencia de conciliación, la que se declaró fallida generando la expedición de la constancia por parte de la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos de Cali.

El apoderado de la parte demandante en el acápite “*OPORTUNIDAD DEL*

¹⁴ AD 004 del expediente electrónico One Drive, pág. 132 - 143 del expediente electrónico SAMAI.

¹⁵ AD 003 del expediente electrónico One Drive, pág. 7 y 8 del expediente electrónico SAMAI.

¹⁶ **Artículo 72. falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

*PRESENTE MEDIO DE CONTROL*¹⁷, señaló que, con la expedición de la resolución N° 0002355 del 28 de mayo de 2021 *“Por medio de la cual da cumplimiento a una orden judicial”*, cesó el daño, el término de caducidad debe contarse desde la fecha de su notificación, es decir el 31 de mayo de 2021.

Según la norma transcrita en precedencia, el término para demandar se debe contar, a partir del día siguiente a la notificación del acto demandado; y, en este caso, la notificación se surtió el 31 de marzo de 2021¹⁸ por conducta concluyente y teniendo en cuenta que el término se suspendió entre el 7 de abril de 2021 y el 8 de junio del mismo año, la parte demandante solo tenía plazo para presentar la demanda hasta el día 7 de octubre de 2021.

El apoderado de la parte demandante radicó la presente demanda el 19 de noviembre de 2021¹⁹, por lo que se concluye que se presentó por fuera de la oportunidad legal prevista, cuando había operado la caducidad, la que constituye una sanción por la inactividad del administrado para accionar en término ante la jurisdicción; se reitera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el demandante disponía de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, para acudir a los estrados judiciales.

Es innegable que, cuando la caducidad aparece claramente determinada, la demanda debe rechazarse de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, ya que por razones de economía procesal y para no crear al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, en virtud a que no fueron presentadas ante la jurisdicción en la oportunidad establecida.

Así las cosas, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, la demanda no puede admitirse, en consecuencia, el Despacho dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que la demanda será rechazada cuando *“...hubiere operado el fenómeno de la caducidad”*.

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)”

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P²⁰.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a

¹⁷ AD 003 del expediente electrónico One Drive, pág. 3 del expediente electrónico SAMAI.

¹⁸ AD 003 del expediente electrónico One Drive, pág. 7 y 8 del expediente electrónico SAMAI.

¹⁹ AD 005 expediente electrónico One Drive.

²⁰ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210024100](https://one-drive.cajun.gov.co/76001333300520210024100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADECÚESE la demanda interpuesta inicialmente como reparación directa al medio de control de Nulidad y restablecimiento de Derecho y continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: SE ORDENA que, por la Secretaría de este despacho, se realice el cambio del medio de control en el registro correspondiente.

TERCERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por las señoras María Fernanda Segura Pizarro en nombre propio y en representación de su menor hija Ana María Tenorio Segura Laura Marcela Tenorio, Sandra Milena Segura Pizarro y Viviana Segura Pizarro, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210024100](https://one-drive.cajun.gov.co/76001333300520210024100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

SEXTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI²¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

²¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 185¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Juan Eugenio Sánchez Gil Marioorlando_324@hotmail.com
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP. vhbhprocesoscali@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220005401

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada por Juan Eugenio Sánchez Gil, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

I. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento de pago, contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP., por valor de \$18.056.094, valor indexado del reintegro calculado desde el día 27 de febrero de 2017 hasta el 10 de marzo de 2022 y por valor de \$17.613.480 equivalente a los intereses moratorios tasa DTF, desde el día 18 de octubre de 2017 hasta el 10 de marzo del 2022, con fundamento en la sentencia N° 177 del 23 de septiembre de 2014 proferida por este Despacho (AD 02, páginas 23-49) y la sentencia de segunda instancia N° 6 del 16 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (AD 02, páginas 50-72).

La entidad ejecutada el 18 de octubre de 2017 expidió la resolución RDP-03959 a través de la que da cumplimiento a la sentencia judicial (AD 02, páginas 9-19), reliquidó la pensión del demandante, con efectos a partir del 1° de enero de 2007 y ordenó descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho, la suma de \$9.028.397 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Que, al analizar el acto administrativo se observa que la entidad demandada incurrió en error en cuanto a la deducción por conceptos de aportes por los factores de salarios no efectuados por valor de \$9.028.397, puesto que dicha retención no fue ordenada en ninguna de las sentencias proferidas en el proceso ordinario.

II. CONSIDERACIONES

A. De las sentencias como título ejecutivo

¹ RDM

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia Judicial, proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente²:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala³ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;
- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y
- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

³ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos⁴:

“Reiteradamente, la jurisprudencia⁵ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, o de **otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

B. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto encuentra el Despacho que la sentencia que conforma el título ejecutivo en el presente asunto fue proferida por este Despacho el 23 de septiembre de 2014, decisión que fue confirmada por el Tribunal

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alíer Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

⁵ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Contencioso Administrativo del Valle por sentencia N° 6 del 16 de diciembre de 2016.

El ejecutante advierte que la entidad demandada incurrió en un error de interpretación al momento de ejecutar la sentencia judicial, porque las sentencias no autorizan la retención por concepto de aportes por pensión, calculado sobre los factores salariales sobre lo que no se efectuó ningún tipo de aportes, por lo que, en ejercicio de esta acción pretende el reintegro de lo deducido.

Sea lo primero advertir, que si bien la parte resolutive de la sentencia del 23 de septiembre de 2014, proferida por este Despacho, no indicó expresamente que la entidad demandada debía hacer los descuentos por aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenaba, ello si fue expuesto en el caso en concreto⁶, en los siguientes términos:

“Todo ello sin perjuicio de que la entidad demandada pueda realizar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, pues así lo ha indicado el Consejo de Estado, al explicar que: “(...) la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional(...)”⁷.

En casos como el presente, donde la sentencia omitió expedir una orden en la parte resolutive, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC2217-2021 del 9 de junio de 2021, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló:

“(...) Desde esta perspectiva hermenéutica, la Corte ha predicado reiteradamente que aún si en la parte resolutive no aparece pronunciamiento expreso sobre todos los aspectos que deberían ser definidos allí, no por ello el fallador cayó en el yerro de desarmonía, si del apartado de consideraciones se puede extraer que en efecto adoptó una determinación en relación con el tópico debatido. (...)”

Aunado a lo anterior, el Despacho considera que teniendo en cuenta que, en el presente caso donde al ejecutante se le reconoció su derecho pensional con fundamento en la Ley 33 de 1985, las deducciones por aportes se encuentran contenidos en la Ley 4ª de 1966, el Decreto 1045 de 1978 y las leyes 33 y 62 de 1985 y demás normas concordantes; se trata pues, de un asunto inminentemente legal, por lo que había lugar a la deducción de los aportes no efectuados al sistema general de pensiones, con fundamento en la normatividad vigente para cada periodo, ya que a partir de la vinculación laboral nace para el empleador y el empleado la obligación de aportar al sistema en los porcentajes establecidos en la ley, y realizar los respectivos descuentos a que haya lugar, así las sentencias condenatorias no hubieran dispuesto nada sobre ello, pues se trata de una potestad que opera por ministerio de la ley.

Ahora bien, el Despacho estima que, si bien los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con las condiciones formales, en tanto se trata de sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, no ocurre lo mismo con aquellas sustanciales, toda vez que las obligaciones demandadas, carecen del requisito de claridad y expresividad, circunstancia que impide tener por configurado el título ejecutivo.

⁶ Sentencia No. 177 del 23 de septiembre de 2014, página 45 del AD 02 ibidem

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 4 de agosto de 2010, Exp. Rad. 0112-09, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.”

La claridad del título, implica que *“sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”*⁸. Ahora, la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el que debe aparecer el crédito sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones

En el proceso ejecutivo dada su naturaleza no se controvierte ningún derecho, ni se encuentra previsto para la declaración o constitución de una obligación, sino que, se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, de la que se pretende su cumplimiento forzado.

En este asunto, para determinar lo pretendido por el ejecutante no basta con revisar los títulos ejecutivos acompañados con la demanda, sino que habría que revisar el acto administrativo proferido por la administración y determinar conforme a las normas aplicables lo descontado por concepto de aportes, y si éstos se ajustan o no a derecho, actividad que desborda la naturaleza de la acción ejecutiva. Sumado a que en el proceso ordinario nada se manifestó acerca de la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a la seguridad social de los factores reconocidos en las sentencias, por lo que el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

El Consejo de Estado en sentencia de tutela del 29 de octubre de 2021, al resolver un asunto en el que se reclamaba la protección del derecho fundamental al debido proceso, porque la dependencia judicial accionada negó las pretensiones de la demanda ejecutiva en la que se pretendía el pago por descuentos por aportes a pensión, señaló lo siguiente⁹:

“(…) En este orden de ideas, la Sala considera que la sentencia de 4 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, no incurrió en vía de hecho por los defectos sustantivo y fáctico, pues la decisión de revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda ejecutiva, estuvo soportada en un estudio razonable de la normativa y jurisprudencia aplicable para el caso concreto. Así como, en los hechos y las pruebas documentales allegados al proceso, lo que le permitió concluir que la orden relacionada con los descuentos por aportes a pensión contenida en la sentencia de 20 de mayo de 2016, no era clara, expresa y exigible, en la medida en que no se advertía con certeza una acreencia en favor de la parte demandante.

Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, no puede constituir un título ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el procedimiento y el porcentaje para determinar y liquidar los descuentos por aportes a la señora Gilma Salazar Córdoba.

En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de nuevos emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 26 de julio de 2018.

Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16).

⁹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “B”, providencia de 29 de octubre de 2021, expediente 11001-03-15-000-2021-06550-00, Consejero ponente: Cesar Palomino Cortes.

Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.(...)”

En otra oportunidad y también en sede de tutela, el Consejo de Estado sostuvo¹⁰:

“(...) De forma similar debe concluirse que la argumentación de la accionante relacionada con que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes en contravía del principio de favorabilidad laboral, se itera que el Tribunal concluyó que resulta impróspera, dada la ausencia de claridad respecto de si el descuento señalado en la sentencia objeto de demanda ejecutiva por concepto de aportes debía hacerse por todo el tiempo cotizado, los últimos diez años, el último año o desde la fecha de prescripción.

En este orden, la Sala considera que, en efecto, la autoridad judicial debía abstenerse de librar el mandamiento de pago en relación con los descuentos bajo examen, comoquiera que la pretensión carecía de los requisitos inherentes al título ejecutivo. La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido de manera pacífica que «[c]abe anotar que para que proceda la expedición del correspondiente mandamiento de pago por parte de la autoridad judicial, se debe evidenciar que la parte demandada incumplió con el pago de la obligación dineraria, la cual como se expuso, debe estar determinada de forma clara, expresa y exigible».¹¹

Por todo lo anterior, esta Subsección considera que la providencia controvertida está suficientemente argumentada, al considerar que desde la perspectiva legal y jurisprudencial la obligación debía expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no requiriera acudir a elucubraciones o a una tarea interpretativa como la manifestada, en el presente caso, por la señora Panader Carrera(...)”

Luego, en casos como el presente, el Alto tribunal en sede de tutela también indicó que en el evento en que el acto administrativo que da cumplimiento a la sentencia judicial, excede la orden impartida en esta, dicho acto es susceptible de control judicial ante la jurisdicción contenciosa, en efecto se dijo:

“[...]en estricto sentido la decisión del Tribunal que se cuestiona, no desconoció ninguna de las normas que cita el accionante, pues como queda dicho, su argumento estuvo dirigido fue a las pretensiones que se formularon en el proceso ejecutivo y a la posibilidad de que pese a que el acto que dio cumplimiento a la sentencia es de ejecución, de considerarse que excedió la orden impartida en la providencia respectiva, este sea susceptible de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha considerado que aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta (...)”¹²

Así las cosas, al no cumplir los títulos ejecutivos con los requisitos sustanciales de la demanda, habrá de denegarse el mandamiento de pago.

¹⁰ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “B”, providencia de 29 de octubre de 2021, expediente 11001-03-15-000-2021-06550-00, Consejero ponente: Cesar Palomino Cortes.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 20 de agosto de 2020, expediente radicado núm. 76001-23-33-000-2018-01039-01.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 27 de junio de 2019. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación: 11001-03-15-000-2019-01763-00(AC).

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.¹³

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220005401, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor Juan Eugenio Sánchez Gil, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

SEGUNDO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220005401, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

¹⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 225¹

MEDIO DE CONTROL:	Controversias contractuales
DEMANDANTE:	Leybi Lorena Meléndez Ramírez dharojuridico@gmail.com paqd_59@hotmail.com ricurasestaciondagua@gmail.com
DEMANDADO:	Alcaldía Municipal de Dagua contactenos@dagua-valle.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220019100 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Leybi Lorena Meléndez Ramírez, a través de apoderada judicial, en contra de la Alcaldía Municipal de Dagua

I. CONSIDERACIONES

La parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió uno de los requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, como es:

Remisión por correo electrónico de la demanda a las partes. (Art. 162, numeral 8 ibídem)

El numeral octavo del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que se adicionó al artículo 162 del C.P.A.C.A., dispone:

“(…) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (…).”.

Ahora bien, advierte el Juzgado que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, en los términos exigidos en la mencionada norma.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011³, el

¹ YAOM

² Expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202200191007600133

³ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane la falencia antes mencionada, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁴

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a la abogada Paola Andrea Quiñones D´Haro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.187.026 y tarjeta profesional No. 297.142 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante⁵.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante la subsane en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Paola Andrea Quiñones D´Haro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.187.026 y tarjeta profesional No. 297.142 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: "1_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDACONTROVERSI A(.pdf) NroActua 2", pág. 5-8 expediente SAMAI.

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 174¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Gerardo Mazuera Posso leonpab@hotmail.com germazup@gmail.com
DEMANDADO:	Instituto de Seguros Sociales liquidado (Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación) cuya vocera y administradora es Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. notificaciones@fiduagraria.gov.co archivoissliquidado@issliquidado.com.co Empresa Social del Estado Antonio Nariño Liquidada hoy a cargo de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220024500 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Gerardo Mazuera Posso, a través de apoderado judicial, en contra del Instituto de Seguros Sociales liquidado (Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación) cuya vocera y administradora es Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. y la Empresa Social del Estado Antonio Nariño Liquidada hoy a cargo de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso demanda (7 de diciembre de 2012)³ inicialmente en los Juzgados Laborales de Cali, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali; en virtud del Acuerdo No. CSJVAA21-20 de marzo de 2021 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se ordenó la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, asignando el proceso al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 1080 del 7 de septiembre de 20223, dispuso declarar la falta de competencia de la jurisdicción laboral y remitir el expediente a los Juzgados administrativos; por tal razón, el 27 de octubre de 2022, fue repartida a este Juzgado.

Por auto interlocutorio N° 489 del 16 de diciembre de 2022⁴, el despacho inadmitió la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación⁵ dentro del término

¹ YAOM
²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200245007600133 Expediente electrónico de SAMAI.
³ Índice 2 Archivos adjuntos, Descripción del documento:
"4_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_1EXPEDIENTE(.pdf) NroActua 2", página 2 del expediente electrónico de SAMAI
⁴ Índice 4 del expediente electrónico Samai.
⁵ Índice 8 y 9 del expediente electrónico Samai.

legal, según constancia secretarial⁶ que antecede.

En la inadmisión de la demanda se le informó al accionante que debía:

- 1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
- 2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
- 3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
- 4. El poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
- 5. Individualizar los actos que pretende demandar.
- 6. Estimar razonadamente la cuantía.
- 7. La designación de las partes y sus representantes

En el escrito de subsanación el demandante precisó los actos administrativos que pretende la nulidad, estos son:

- Oficio 824-00015957 del 14 de diciembre de 2009, proferido por el Instituto de Seguros Sociales -hoy liquidado, por medio del que se informó que no procedía atender positivamente la petición por no existir fundamento legal para los reconocimientos solicitados ya que el reclamante en la ejecución de la actividad contratada siempre actuó como contratista de prestación de servicios con total facultad para ejercerla.
- Acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño – Liquidada, al escrito presentado el 6 de noviembre de 2009.

II. CONSIDERACIONES

A. Respecto al oficio 824-00015957 del 14 de diciembre de 2009.

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del *“Oficio 824-00015957 del 14 de diciembre de 2009, proferido por el Instituto de Seguros Sociales -hoy liquidado, por medio del que se informó que no procedía atender positivamente la petición por no existir fundamento legal para los reconocimientos solicitados ya que el reclamante en la ejecución de la actividad contratada siempre actuó como contratista de prestación de servicios con total facultad para ejercerla”*.

Por lo tanto, es necesario establecer si se presentó el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y en tal sentido tenemos lo siguiente:

El acto acusado⁷ *“Oficio 824-00015957”* es del 14 de diciembre de 2009 y la demanda fue presentada en el Juzgado Segundo Laboral el 7 de diciembre de 2012⁸, es decir, transcurrido un tiempo de dos (2) años, once (11) meses y (22) días.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”.

Según la norma transcrita el término para demandar es de cuatro (4) meses, de

⁶ Índice 10 del expediente electrónico Samai.
⁷ Índice 9 Archivos adjuntos, Descripción del documento: “20_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_ANEXO4PRUEBAS(.pdf) NroActu a 9”, página 45 y 46 del expediente electrónico de SAMAI.
⁸ Índice 2 Archivos adjuntos, Descripción del documento: “4_RADICACIONAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_1EXPEDIENTE(.pdf) NroActua 2”, página 2 del expediente electrónico de SAMAI.

manera que solo tenía plazo para presentar la demanda hasta el día 15 de abril de 2010.

Por lo anterior, se concluye que la demanda al presentarse el 7 de diciembre de 2012 ante la jurisdicción ordinaria, se hizo por fuera de la oportunidad legal prevista, y bajo dicha óptica, en el presente asunto, el medio de control se instauró cuando había operado la caducidad, lo que constituye una sanción por la inactividad del administrado para accionar en término ante esta jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Es innegable que cuando la caducidad aparece claramente determinada, la demanda debe rechazarse de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, ya que, por razones de economía procesal y para no crear al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, en virtud a que no fueron presentadas ante la jurisdicción en la oportunidad establecida.

Así las cosas, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, la pretensión respecto a la nulidad del Oficio 824-00015957 del 14 de diciembre de 2009 expedido por el Instituto de Seguros Sociales, el Despacho dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que la demanda será rechazada cuando *“hubiere operado el fenómeno de la caducidad”*. Su tenor literal, es el siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)”

B. Respecto de la declaratoria de Nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño – Liquidada, al escrito presentado el 6 de noviembre de 2009.

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se observa que la misma fue agotada⁹.

Se ha verificado que, el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, es facultativo para los asuntos laborales, y en el presente asunto no se presentó.

⁹Índice 9 archivos anexos, descripción del documento “20_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_ANEXO4PRUEBAS(pdf) NroActu a 9”, pág. 23-44 del expediente electrónico SAMAI

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

La notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Pablo León Ledesma Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.586.178 y tarjeta profesional No. 29.033 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante¹⁰.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.¹¹

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad, respecto de la pretensión contenida en el acápite de “*Peticiones y condenas*” numeral primero que dice: “**Se DECLARE LA NULIDAD DEL OFICIO 824-00015957 del 14 de Diciembre del 2.009 proferido por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - hoy LIQUIDADO, por medio del cual se informó a GERARDO MAZUERA POSSO que no procedía atender positivamente la petición por no existir fundamento legal para los reconocimientos solicitados ya que el reclamante en la ejecución de la actividad contratada siempre actuó como contratista de prestación de servicios con total facultad para ejecutarla.**”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, respecto de la pretensión de nulidad del acto ficto y el restablecimiento de derecho invocado presentado a través de apoderado judicial por el señor Gerardo Mazuera Posso, en contra del Instituto de Seguros Sociales liquidado (Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación) cuya vocera y administradora es

¹⁰ Índice 9 archivos anexos, descripción del documento: “18_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_DEMANDAMEDIOCONTROL(.pdf) Nr oActua 8” Páginas 48-53 expediente SAMAI.

¹¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. y la Empresa Social del Estado Antonio Nariño Liquidada hoy a cargo de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social,.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente: **a)** al Instituto de Seguros Sociales liquidado (Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación) cuya vocera y administradora es Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A, **b)** la Empresa Social del Estado Antonio Nariño Liquidada hoy a cargo de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** al Instituto de Seguros Sociales liquidado (Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación) cuya vocera y administradora es Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A, **b)** la Empresa Social del Estado Antonio Nariño Liquidada hoy a cargo de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

SEXTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020¹² y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

¹² Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Pablo León Ledesma Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.586.178 y tarjeta profesional No. 29.033 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 222¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Carlos Julián Orozco Muñoz dj-juli@hotmail.com Jovanni.juridico@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230010800

ASUNTO

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Carlos Julián Orozco Muñoz, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Julián Orozco Muñoz, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones que devenga en servicio de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dispone que, *“Los magistrados y jueces deberán decararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

¹ YAOM

Al examinar la demanda se colige que la suscrita Juez se encuentra inmersa en la causal de impedimento antes mencionada, porque la *bonificación judicial* que alude la demanda, fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, bonificación de la cual también soy beneficiaria.

En este caso, se destaca que el demandante pretende que se inaplique la frase: “*Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones registrada en el artículo 1 del decreto 383 de 2013 y los decretos que le modifiquen*”, contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, de contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al referido sistema, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad de Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, que por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud; y, por ende, me asiste también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

Así mismo, es necesario traer a colación las consideraciones del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien al resolver un impedimento formulado en un caso similar al que nos ocupa, señaló:²

“(…) Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala considera que las pretensiones de la demandante van encaminadas a que, como empleada de la Rama Judicial, se reconozca a su favor que la bonificación judicial que percibe es factor salarial. Lo anterior, lleva a concluir que le asiste la razón al Juez 16Administrativode Cali, toda vez que, como funcionario de la Rama Judicial, también percibe la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, por lo que la decisión que se profiera en el proceso de la referencia puede afectar su imparcialidad.

Así mismo, se configura la causal de impedimento manifestado por el Juez 16Administrativode Cali, sobre la totalidad de los Jueces Administrativos del mismo circuito, debido a que tienen un interés directo en las resultas del proceso.

Así las cosas, se declarará fundado el impedimento manifestado, que, como se dijo, comprende la totalidad de Jueces Administrativos de ese circuito, por lo que se debe proceder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, para que por la Presidencia de esta Corporación se realice el sorteo del conjuez al que se le asignará el conocimiento de la demanda.”.

De otro lado, por oficio Nro. 003-2022–PTAVC de fecha 9 de junio de 2022³, el Presidente del Tribunal Administrativo del Valle, indicó:

“(…) respetando la autonomía de los jueces, con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y

² Auto de 9 de septiembre de 2021, M.P. Luz Elena Sierra Valencia, radicación No. 76001333301620200014401.

³ **Asunto:** respuesta a oficio CSJVAO22-1472 del CSJVC - Remisión por competencia petición de juez administrativa transitoria de Cali.

entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”.

En esta secuencia, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la postura asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022⁴, respecto el trámite que se le debe impartir a los impedimentos dentro de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se remitirá el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para los fines pertinentes, remisión que se hace porque estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó en precedencia, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por último, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ Información contenida en el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC de fecha 9 de junio de 2022.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>